

**INFORME FINAL  
CASO 12.617  
LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA**

**1. DATOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA:**

Luis Williams Pollo Rivera, nacido el 19 de agosto de 1946, en el distrito de Mochumí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, hijo de Luis Filomóm Pollo Rosales y María Asunción Rivera Sono (fallecida el año 2003), tiene como hermanas a Clotilde Magdalena y Luz Regina Pollo Rivera.

La víctima fue casada con Eugenia Luz Del Pino Cenzano, de dicho matrimonio tuvieron a sus hijos Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino.

A fines del año 2001, contrae una nueva relación sentimental con doña María Mercedes Ricse Dionisio, de dicha relación da lugar el nacimiento de la niña Milagros de Jesús Pollo Ricse, con fecha 22 de octubre de 2002, actualmente dicha menor tiene 13 años de edad; esta relación estuvo vigente hasta su muerte el 12 de febrero de 2012.

Profesión: Médico Traumatólogo, estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Último trabajo de la víctima: Hospital Santa Margarita de la provincia de Andahuyalas.

Último sueldo de la víctima: S/. 6,736.00 Nuevos Soles y que al cambio en dólares americanos de junio de 2003 equivalía a US\$ 1,940.09

**1.1. Instrumentos presentados por la CIDH en el Informe de Fondo y que acreditan su profesionalización como Médico Cirujano especializado en ortopedia y traumatología así como otros estudios**

- Anexo 29 A, que contiene las diplomas otorgadas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Bachiller y de Médico Cirujano.

- Anexo 29B que contiene el juramento ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para el ejercicio de la profesión de Médico Cirujano.
- Anexo 30 que contiene la diploma de incorporación del Colegio Médico del Perú.
- Anexo 31 A que contiene la certificación otorgada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de especialidad de la víctima como médico en Ortopedia y Traumatología.
- Anexo 31 B que contiene el reconocimiento del Colegio Médico como especialista en Ortopedia y Traumatología.
- Anexo 31 C contiene el certificado del Hospital Nacional Daniel A. Carrión por asistencia a la actualización de protocolos de especialización al paciente crítico, certificado obtenido por la víctima como asistente la III Jornada Clínico Quirúrgica, diploma otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por su asistencia al Primer Congreso Internacional de Cirugía Interuniversitaria, certificado de asistencia emitida por Universidad Nacional Mayor de San Marcos por la presentación de su tema "Experiencia Traumatológica en los Grandes Desastres", un diploma otorgado por el Instituto Nacional de Medicina Deportiva INRED a favor de la víctima.

## **2. PETITORIO**

Que en nuestra calidad de representantes de las víctimas Milagros de Jesús Pollo Ricse, de 13 años de edad hija del Dr. Luis Pollo Rivera y de su conviviente señora María Mercedes Ricse Dionisio, solicito a esta Ilustre Corte lo siguiente:

- 2.1.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5º incisos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

---

<sup>1</sup> Artículo 5º: *Derecho a la integridad personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Degradantes, artículos 1° y 2°<sup>2</sup> y el artículo 2° inciso 24 literal h de la Constitución del Perú<sup>3</sup>.

**2.2.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la Libertad Personal establecido en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

**2.3.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a las Garantías Judiciales establecido en el artículo 8° inciso b), c), d), f) de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

La acusación fiscal con arreglo al artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, fija el marco jurídico, los hechos, y la condena la víctima fue procesada con arreglo al Decreto Ley N° 25475, y acusada por cometer actos médicos, siendo condenado por la Sala Penal de Terrorismo por actos médicos, hecho que son inimputables en virtud del Decreto Ley 25475 y la Corte Suprema lo

<sup>2</sup> Convención contra la Tortura: Artículo 1°: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Artículo 2°.- 1) Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2) En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3) No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

<sup>3</sup> Constitución del Perú: Artículo 2° Toda persona tiene derecho: ... 24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

<sup>4</sup> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

<sup>5</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

condenó por una presunta colaboración inventada y no especificada en el artículo 321° del Código Penal, sobrepasando dicha sentencia condenatoria los hechos y las circunstancias y la norma jurídica por la cual fue procesado violando su derecho a la defensa, así como el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.<sup>6</sup>

- 2.4.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho al Principio de Legalidad y de Retroactividad establecido en el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, y artículo 11° numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup>:
- 2.5.** Se declare que los familiares de la víctima ya fallecida, tienen el derecho de ser indemnizados por el Estado en aplicación de lo que prescribe el artículo 63° inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>:
- 2.6.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la Protección Judicial establecido en el artículo 11° inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>10</sup>.
- 2.7.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la Protección Judicial establecido

<sup>6</sup> Artículo 285-A.-Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267. 3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad. 4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”

<sup>7</sup> Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 11° (...) 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

<sup>9</sup> Artículo 63°1.-“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ellos fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

<sup>10</sup> Artículo 11°.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

en el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

**2.8.** Se declare que el Estado Peruano de conformidad con el artículo 2 de la Convención debe de adoptar las disposiciones de derecho interno que hagan efectivo los derechos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución, debiendo derogar la siguiente normatividad:

- a. Decreto Ley N° 25475 artículo 4° literales a, b, c, d, e y f<sup>12</sup>, pues no delimita la conducta delictuosa, el bien protegido, ni considera la existencia del dolo, resultando una tipificación amplia y vaga y ambigua que ha llevado a que a Luis Pollo Rivera se le condene aplicando una norma amplia y sin ningún sentido.
- b. El estado peruano debe derogar la Ley del arrepentimiento Decreto Ley 25499 toda vez que dicha norma ha conllevado al encarcelamiento de muchas personas inocentes y por ser contraria al artículo 8° de las Garantías Judiciales reconocida por la Convención inciso 2, literal f) y g), y numeral 3)<sup>13</sup>; pues no puede ser válida la confesión por parte de los testigos arrepentidos que confiesan mediante la violencia ejercida por agentes del Estado

<sup>11</sup> Artículo 25°.- *Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)*

<sup>12</sup> Artículo 4° *Colaboración con el Terrorismo: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración: a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero. b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura. e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.*

<sup>13</sup> Artículo 8. *Garantías Judiciales: 2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. g) derecho a no ser obligados a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. 3) la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

Peruano y que señalan a presuntos culpables con la finalidad de obtener su libertad o ser beneficiados con disminución de la pena, y con aplicaciones de tortura, la misma que fue cometida por agentes del Estado, en este caso por el grupo Delta 1 de la DINCOTE y que está perfectamente identificado por su actuación dentro del atestado policial que acompañó el Estado como Anexo 2 denominado Atestado N° 243-D1-DINCOTE en su Informe N° 161-2015-JUS/CDJE-PPES y que se refiere a la detención de la víctima (la inicial D1 significaba el grupo encargado de la investigación era el DELTA 1 y fueron los autores materiales de la tortura y demás delitos cometidos en agravio de la víctima, en la parte final de dicho anexo se aprecian las firmas y los números de los oficiales que se encargaban de la investigación.

- 2.9.** Se declare que constituye una violación de las garantías judiciales, el uso por parte de los agentes del Estado que administran justicia la prueba prohibida o prueba ilícita consistente en aquella que es lograda con violación de los derechos fundamentales de la persona humana, pues no se puede otorgar valor al resultado de un delito practicado por agentes del Estado en el caso peruano la DINCOTE, pues es deber del Estado garantizar plenamente los derechos humanos, estando absolutamente prohibido su vulneración.
- 2.10.** Se declare que constituye violación de la Convención, las presentaciones públicas de los acusados por presuntas infracciones de la Ley Penal, y que es una practica común por los agentes del Estado Peruano, este uso ocasionó la presentación pública en traje a rayas de la víctima, violando el derecho al indubio pro reo, el derecho al honor, al buen nombre y a la reputación del procesado contenido en los artículos de la Convención Americana Artículo 5° Derecho a la integridad personal incisos 1 y 2 parte final<sup>14</sup>, Artículo 8° Garantías Judiciales inciso 2<sup>15</sup>, Artículo 11° Protección de la Honra y Dignidad inciso 1<sup>16</sup>.
- 2.11.** Se declare que el denominado "criterio de conciencia" autorizado por el Artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para emitir una sentencia condenatoria es

<sup>14</sup> Artículo 5°: Derecho a la integridad personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>15</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

<sup>16</sup> Artículo 11 Protección de la Honra y Dignidad. 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

indispensable que las informaciones del colaborador eficaz estén corroboradas con elementos de prueba dura y suficiente que permitan establecer la certeza de la culpabilidad del procesado, no bastando de ninguna manera la sola incriminación del "colaborador eficaz", pues condenar sin la certeza de culpabilidad es contrario al principio de legalidad y a las garantías judiciales que establecen los artículos 8 y 9 de la Convención, tal como lo ocurrido en el caso Luis Pollo Rivera, en el que pese a que 4 testigos declararon que no conocían al Dr. Luis Pollo Rivera, bastó la testimonial de una arrepentida que se presentó a la sala penal encapuchada de pies a cabeza y con la voz distorsionada, para que en ejercicio del denominado "criterio de conciencia", se condene a la víctima a 10 años de prisión, dejando de lado el indubio pro reo previsto en el artículo 8° inciso 2) de la Convención.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. PRIMERA DETENCIÓN: TESTIMONIO NARRADO DE PUÑO Y LETRA POR LA VÍCTIMA Y ACOMPAÑAMOS COPIA DEL MANUSCRITO COMO ANEXO 1, PERO QUE TAMBIÉN CONSTA ACOMPAÑADO POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO COMO ANEXO 37 A FOJAS 922 HASTA FOJAS 965:**

Detención arbitraria con violencia y sin mandato judicial  
*"El día 14-11-92 siendo las 16 horas, miembros de la policía contra el terrorismo (DMCOTE), irrumpieron violentamente armados fuertemente, en mi consultorio médico, sitio en el tercer piso de un edificio de la cuadra nueve de la avenida, cerca de la Plaza Unión, asustando y pidiendo documentos a los pacientes que se encontraban esperando su cita para ser atendido manifestando que tenía que, acompañarlos al local de la DMCOTE, en la avenida España pues había un miembro del PCP-SL que se había arrepentido y el manifestaba que yo lo había atendido y operado de la pierna derecha, amputándosela y ello como consecuencia de haber pisado una mina al intentar con un grupo de gente de querer volar una torre de alta tensión eléctrica. Incógnitamente se pusieron a revisar y escudriñar en mi consultorio encontrando entre los libros de mi biblioteca, obras de Lenin y de Mark, que para ellos constituían elementos relacionados en la subversión. En una camioneta blanca, station wagon me condujeron a la DMCOTE, en el trayecto me decían camarada Raúl o camarada Simón, nombres que no coincidían en mi verdadero nombre. Una vez llegado, me condujeron a una habitación pequeña sin muebles, en un banco de madera en el centro ...!!!*

Primer reconocimiento policial por parte del arrepentido, contiene violación al debido proceso y al derecho a la defensa

*!!!... había tres puertas, una de ellas, tenía un agujero en ella, me dijeron que me sentara en el banco y cerraron las puertas, llevaron al parecer al arrepentido a que mirara por el agujero de la puerta que según ellos el me reconoció como el médico que había atendido, nuevamente regresaron y gritaron ¡bingo! ...!!!*

Primer robo de dinero en las oficinas de la DINCOTE

*!!!...Pidiéndole que pusiera sobre una mesa mis documentos personales y mi billetera con \$250 y 570 soles, dinero que nunca volví a ver, seguidamente me llevaron a otro ambiente donde uno de ellos me dio una bofetada donde se me hacía saber que estaba detenido por el delito de terrorismo, negándoseme el derecho de realizar una llamada telefónica a mis familiares para hacerles conocer mi situación, estaba secuestrado a las 19 horas, ...!!!*

Allanamiento de domicilio sin mandato judicial y segundo robo de bienes con acompañamiento de Fiscal Militar FAP

*!!!... fui conducido a mi domicilio sitio en Jr. Cañete 583, 2° piso, donde también irrumpieron con violencia la puerta no respetando a nadie, conduciéndome esposado violentamente y armados, traumando a mis hijos Juan Manuel y María Eugenia y familia en general, dirigidos por un fiscal militar que me dijeron que se llamaba Carlos Plaza, él era el que le indicaba a los esbirros donde tenían que revisar y confiscar, llevándose \$4000 dólares y 15000 soles que según ellos eran para la causa, así mismo joyas de mi esposa, lapiceros de oro, cadenas de oro, relojes de oro, emblemas de la gran legión Masónica de oro, cosas que a pesar de que firme acta de incautación nunca me lo devolvieron cuando mi menores hijos Juan Manuel y María Eugenia, se quisieron acercar y abrazarme fueron separados violentamente a pesar de su poca edad fueron apuntados con armas de fuego teniendo su madre que llevarlos llorando a otro ambiente ya traumatados psicológicamente hasta la actualidad. Fue mi cuñado que se puso fuerte y los cuestionó por no respetar a nadie, les pidió que se retirarían, ...!!!*

Siembra de documento subversivo por la DINCOTE

*!!!... y es en esa circunstancia es que me siembra un papel doblado, donde estaba escrito el plan operativo táctico, el cual posteriormente por exámenes dactilográficos demostrando que no era mi letra, ...!!!*

Saqueo del consultorio médico con presencia del fiscal militar FAP

III... luego me condujeron a mi consultorio nuevamente donde volvieron a revisarlo y saquearlo, pues se llevaron mis libros de medicina instrumental para cirugía menor, balón pequeño de oxígeno, sillas, camillas, caja de huesos grandes, pues yo los coleccionaba, argumentando que eran prueba de mis actividades médicas para con los terroristas, siempre dirigidos por este fiscal militar Carlos Plaza, y que por eso se los llevaban, pese a firmar el acta de incautación también nunca los volví a ver. Nuevamente me condujeron al local de la DINCOTE y me depositaron en un cuarto pequeño de 2x3 mt2, junto a un basural ocupado por 13 a 15 personas detenidas, ambiente húmedo, cerrado, sucio, de mal olor teniendo que dormir parado por la incomodidad. El día 05.11.02 a las 9 horas, me llevaron y me condujeron ante la presencia de un personaje de rasgos neandertales, de gestos y ademanes grotescos, que me habló gruñonamente me dijo llamarse comandante Cadillo, el cual estaba en su oficina acompañado de 2 personas mas que permanecían calladas a su lado. ...III

Comandante Cadillo de DINCOTE propone liberarlo a cambio de que señale a otros profesionales de la salud por presunta atención médica a subversivos

III... El Comandante Cadillo trató de persuadirme, diciéndome de que como era posible que siendo yo médico especialista y que cuanto esfuerzo lo habría yo ganado, estuviera metido en actos de terrorismo, al estar atendiendo y curando terroristas, que eso era peligroso, pues podría perder a mi familia, mi trabajo, mi consultorio y que ellos podían ayudarme y darme la libertad, siempre y cuando yo colaborara con ellos, reconociendo con una lista y fotografías que me podrían a la vista, los miembros de los que participaban como médicos, enfermeras, obstetrices, en actos de atención a terroristas; en qué casos atendieron que no me iba a pasar nada, es más aún me darían apoyo en mi trabajo y también me darían garantías ante esas proposiciones, yo me negué, argumentando de que no coincidían a nadie, ni sabía nada, menos médicos, enfermeras, obstetrices, que era un vano que me solicitara eso y como vio que mi negativa era firme, montó en cólera, e hizo llamar a mi esposa que ya había llegado y le indicó de que me convenciera a reconocer a los miembros de la lista y y fotos nos dio 1/2 hora para dialogar y se marchó, mi esposa me preguntó qué había pasado, le dije que un miembro del PCP-LS, se había arrepentido y me estaba señalando que yo le había amputado una pierna, que fue producto de haber pisado una mina, al querer volar una torre de alta tensión eléctrica y se le habría destrozado el pie, le seguí diciendo de que no lo conocía ni sabía nada al respecto y no me explicaba por qué me señalaba, el comandante luego nuevamente había pasado media hora y le preguntó a ella por el resultado del diálogo, ella le afirmó le había contestado a él, es decir yo no conocía a

*nadie, ni sabía nada, ante eso el montó en cólera, nuevamente pidiéndole a mi señora que se reiterara....!!!*

Confrontación con el arrepentido donde este niega que Luis Pollo sea el médico que lo operó, siendo golpeado, con violación del derecho a la defensa, y tortura psicológica

*!!!... Entonces llamó a dos subordinado y les dijo que trajeran al acusador y arrepentido ante su presencia, así lo hicieron era un tipo regordete, despeinado, era raros bigotes, de más o menos 1.70 de estatura, andrajoso, sucio, que al caminar cojeaba o ringaba y que tenía dificultad para escuchar, entrecerraba los parpados, me indicaba que era gran signo de haber sufrido golpeadura, intranquilo, medroso y sentirse presionado ante la presencia del comandante Cadillo, me pregunto si lo conocía yo le dije que no, que nunca lo había visto y cuando le pregunto a él si me conocía, le dijo que no me conocía cuando de repente una violenta y feroz cachetada remeció al arrepentido y lo dejó mudo, entonces el comandante Cadillo, le increpo, ¡tú dijiste que era él! Y ¡el será! Mando que lo retirara de su presencia e indico que me quitaran los pasadores de mis calzados y la correa de mi pantalón ...!!!*

Torturan al Dr. Luis Pollo en la DINCOTE, le rompen costillas y le ocasionan graves lesiones a la columna

*!!!... y que no tuvieran ninguna consideración como profesional médico que era y me encerraran en la misma celda del primer piso, con los demás presos, a los 10 de la noche, me sacaron de la celda, dos gorilas para un pequeño interrogatorio científico, ya que según ellos, yo estaba aplicando la regla de oro, para no delatar a nadie, me condujeron al segundo piso a una habitación grande, amplia, en sistema de poleas en un tablón grueso que atravesaba el techo, mesas con instrumentos diversos para probables torturas, tinas con agua sucia, parecida a las que usan los llaneros, una mesa parecida al potro de torturas medievales, sogas, banquitos y un radio con volumen alto, uno de ellos me sentó fuerte mente en una silla y me coloco una capucha rasgándome la camisa, se le sentía aliento alcohólico. Me comenzaron a interrogar sobre mi familia, profesión con quien trabajaba en mi centro laboral, para luego pasar violentamente a interrogarme con quien trabajaba en la organización, como se llamaban les decía yo que no conocía, ni sabía nada, me sentí angustiado, sudoroso en la garganta seca, confundido y con miedo, temblaba, previo tiron, doblaron bruscamente profiriendo palabras obscenas como, concha de tu madre, las manos hacia atrás, y forrando mis antebrazos era lona delgada, me amarraron con soga, para al parecer colgarme en la soga del techo, me pidieron a golpes que subiera a un banquito, gritándome lisuras lo lograron, la soga se tensó, mis brazos comenzaron a levantarse por detrás mio, convence a sentir dolor en mis hombros,*

*que conforme jalaban tensaban mas la soga y aumentaba el dolor y de mi boca gritos salían gritos de desgarradores y quejidos lastimeros de dolor, efectivamente no habia consideración a mi profesión como médico no les importaba quizá en violentados por la protección que Fujimori les había encendido o quizá el alcohol ingerido, me golpeaban de todas las direcciones no podía verlos por que tenía la capucha, comencé a gritar cambien por dolor y desesperación, lagrimas, lágrimas de dolor, lisuras hasta los mente a la madre y los maldecía y les decía no conozco a nadie, no sé nada, carajo, ellos seguían, tirando y tirando como pesaba mucho, uno de ellos de un punta retiro el banquito, me quede unos instantes en el aire, pataleando y gritando de dolor soltándome bruscamente la soga, y yo cayendo bruscamente y malamente golpeándome la espalda y la cintura contra una gran barra de fierro que se encontraba en el piso quejumbroso, comencé a recibir punta pies, crujiendo el hemitórax derecho me habían fracturado las costillas, me seguían interrogando por cosas que no conocía, entonces comencé a desvanecerme, por lo que no retiraron la soga de las muñecas, me echaron agua fría y colocaron esposas con las manos hacia atrás, me hicieron parar amarrado luego cojeando me llevaron hacia otro lado del cuarto y en golpes y ruidos en un madero, en las corvas de la rodilla, caí arrodillado, uno de ellos me cogió de la nuca y de la región occipital del cráneo sumergiéndome en la tina, doliéndome el externon y sintiendo desesperación infinita y sensación de muerte, pues la tela de la capucha se me pegaba a las fosas nasales obstruyendo la respiración, teniendo que sacudir la cabeza bruscamente, ante esto seguía recibiendo golpes secos en la región lumbar me volvieron a tirar al piso y comenzaron a pisarme encima de mi espalda, muñecas hasta que perdí el conocimiento, y como no reaccionaba, me arrastraron por las axilas hasta un cuarto en el segundo piso, cuyo piso estaba completamente mojado y allí me arrojaron esposado. Al despertar me di cuenta que habla otra persona conmigo, era un muchacho de unos 18 años, al cual le pedí por favor que me ayudara a sentarme en el piso pegado a la pared y las piernas estiradas y me sacara la capucha que por lo oscuro miraba borrosamente. Este chico de 18 años lo he vuelto a encontrar en este penal, nuevamente y el me reconoció y me dijo que se llamaba Cesar Espinoza García, el cual hace 7 meses acaba de salir en libertad, por beneficios, después de 12 años de reclusión; volviendo a lo anterior el me pregunto si me habían maltratado le dije que se sí y este comenzó a llorar pensando que le iban hacer lo mismo, le dije que se calmara, que estuviese tranquilo pues él era menor y así lo hizo; se olvidaron de mi pues pase todo el día 06-11-02, enmarrocado, sin ver alimentos, medicinas, ni poder asearme, a eso de las 18 horas se precento el carcelero con una camisa vieja y sucia diciendo que había venido mi familia sacándome recién las esposas, acercándome un balde de agua y un jabón para que me lavara la cara y me presto peine para peinarme y sacar la sangre de mis cabellos y me puse la camisa*

*usada; me bajaron al primer piso y eran mi hermana Regina, mi señora Eugenia y un abogado amigo de la familia de apellido Ríos. Me dolía horrorosamente todo el cuerpo por la tremenda paliza recibida la noche anterior, cuando me vieron en ese estado, tenía el ojo derecho morado e hinchado, la nariz, con la fosa nasal derecha con coagulo de sangre pequeño los labios hinchados, discreta dificultad para respirar por dolor en el hemitorax derecho, dificultad para caminar, por dolor lumbar y cuando ellos me preguntaron por qué estaba así, les dije que me había caído desde el segundo camarote de mi celda, sufriendo golpes, les dije así para no preocuparlos; comí lo que habían llevado, poco, y lo guarde en realidad, no podía comer, ni beber, me dolía la garganta, conversamos un poco buscando explicación de mi caso y no lo logramos encontrar. Es en esos momentos que un señor robusto, se me acerco y me dijo si quería dar mi manifestación y que estaba el abogado Ríos, amigo de la familia le dije que sí pero no había la presencia de ningún fiscal, pues al fiscal militar Carlos Plaza, jamás lo volví a ver estaría dirigiendo otros actos de pollaje.*

*De todas maneras di mi manifestación, luego me dieron diez minutos más, converse con mi señora esposa le pregunte por mis hijos, se los recomendé bien, le di instrucciones para que viaje a mi centro de trabajo, al CMP (Colegio Médico del Perú), a la Federación Médica del Perú e hiciera ante ellos una denuncia de mi caso al respecto, en los días que transcurrieron, no me pudieron ver y conversar, pues le decían que estaba incomunicado, que no podía recibir a nadie. Luego me llevaron a mi celda del segundo, piso ...!!!*

DINCOTE propone al Dr. Luis Pollo ponerlo en libertad a cambio de US\$ 4,000.00

*!!!... a las 21 horas acudió una de las personas, que había estado con el comandante Cadillo, para hacerme la siguiente proposición, que de parte del comandante Cadillo que para mí solo había una solución, pero previo arreglo que me costaría \$4000 dotares, ellos me arfan pasar como un médico que hacia prácticas abortivas y que por error me confundieron y llevaron a la DINCOTE, a esta proposición me opuse, manifestando que era inocente y que cuando me lleven a los tribunales, se demostraría mi inocencia y yo confiaba en la justicia (?), a lo cual me respondió, que entonces me pudría en la cárcel y se fue....!!!*

DINCOTE lleva al Dr. Pollo al médico legista y sin analizarlo manifiestan que está bien de salud

*!!!... El día 07-11-02, temprano a los 8 horas, me llevaron al palacio de justicia, al departamento médico legal, donde fui examinado ligeramente en ropas y a pesar de la dificultad para caminar y signos externos de tortura, me dijeron que estaba bien, cuando les increpe su mal proceder y les dije que era colega como ellos se sorprendieron*

*y que como respuesta me dijeron que para que me había metido al terrorismo y que ellos no estaban para meterse en problemas, era la época del terror a los profesionales impuesta por Fujimori y a empeñones me retiraron de allí. ...|||*

DINCOTE presenta al Dr. Pollo con traje a rayas en conferencia de prensa violación del derecho a su integridad moral, física y psíquica

*|||...Me condujeron nuevamente a la DINCOTE, donde habían montado una especie de conferencia de prensa, previa antesala donde a golpes con la cachapa de las pistolas de mis torturadores me obligaron a ponerme un traje de convicto a rayas con un número que no recuerdo en la actualidad, me presentaron ante un nutrido auditorio lleno de policías que gritaban desaforado y periodistas con sus flash, esposado como el médico personal de Abimael Guzmán Reinoso, el llamado presidente Gonzalo y médico jefe de las clínicas clandestinas del PCP-SL haciéndome con esta presentación un daño enorme e irreparable públicamente, del cual nunca pude recuperarme pues sigo siendo señalado como tal, hasta la fecha después de esta maniobra digna de un circo me condujeron a otra celda del segundo piso, a esperar que cosa me iba a suceder. Yo padecía de hipertensión arterial esencial, de diabetes mellitus descompensada, retinopatía diabética y pude resistir pero comenzaron a presentarse molestias de debilidad y dolor en mis miembros inferiores, no podía caminar muy bien por el dolor espantoso de la columna vertebral, también en la costal derecho apareció el dolor y la dificultad para respirar producto de la tortura, de allí comenzaron mis molestias que no me dejaron nunca, hasta la fecha. Pero allí a pesar que tenía estas enfermedades y las conocían, no dejaron que me den medicinas argumentando que los médicos legistas no recomendaron nada tampoco permitieron que mis familiares me trajeran medicamentos ropa para cambiarme de muda, alimentos, la idea creo que era lo de complicar mi salud y estado general, época dura. ...|||*

DINCOTE traslada al Dr. Luis Pollo a base militar de la FAP se oculta su ubicación a sus familiares

*|||...A eso de las 16 horas, llegó el general Ketin Vidal, el cual ordenó nuestro traslado a la base de la FAP, en las palmas para ser juzgado por el tribunal militar de la FAP, civiles en poder de los militares, pero como se demoraron (?) nuestros atestados policiales, pues tenía que recomendarnos bien al tribunal de la FAP, para nunca más salir en libertad, es que se demoraron y recién a las 21 horas nos trasladaron a la referida institución.*

*Al llegar a la base de las palmas de la FAP me pusieron una capucha y me condujeron hasta una especie de sótano, donde se ubicaba pequeñas celdas de más o menos 2x3 mts*

*sin ningún mueble para dormir ni para sentarte, ni servicios higiénicos ni siquiera frazadas para cubrirse de noche, con una puerta contraplacada, donde había una abertura con una tapa corrediza para ser vigilado desde afuera, prácticamente estaba secuestrado. En la DMCOTE no dieron razón a nuestros familiares respecto de nuestra ubicación tardaron 7 días en ubicarnos, durante ese tiempo solo recibimos como alimentos pan y agua que nos proporcionaron soldados de la FAP encapuchados debido a ese tipo de alimentación precaria y al estrés en que me encontraba se comprometió más los síntomas de la hipertensión, la diabetes, la visión comenzó a borrase, y al dormir en el suelo sin nada con que cubrirse, aumentó también mis dolores de columna ya no sabía en qué forma poder dormir, me dolía todo el cuerpo. Me pusieron como pareja para compartir celda a un arrepentido camuflado llamado Alberto Malecio Gutierrez Tudela, hermano de un médico de mi promoción esto de ser arrepentido se descubrió durante el proceso judicial sumario al que fui sometido más adelante. Este arrepentido padecía de asma, y le daban crisis accesos y cuando le daba tenían que atenderlo, debido a la humedad y el frío de la celda, tenía que darle mi calor corporal abrigándolo con mi cuerpo, el sol no penetraba a las celdas se le veían por una rendija. ...|||*

Maltratos, humillaciones y tratos degradantes en la prisión clandestina militar de la FAP

*|||... Como no había baño hacíamos nuestras necesidades, heces y orina, en bolsas de plástico y en botella de gaseosa familiar y lo sacaban a un sucio baño que se encontraba en un basural cada 4 días para botarlos a un cilindro del basural durante 4 días teníamos que soportar la pestilencia y el hedor que salía de las bolsas de heces y para poder votarlas y tenían que amarrar las bolsas con una pita larga una vez amarrada las colocaba entre mi mandíbula (en la boca) y las botellas de orina las llevaba en las manos en lo alto los soldados detrás apuntaban con sus fusiles, los arrojábamos y nos regresaban con las manos en la nuca recién podía de reojo ver a los otros detenidos hasta la celda 03 que era la mía. En ese ambiente pestilente, teníamos que tomar nuestros alimentos que nos enviaban nuestros familiares, pero previamente los militares mezclaban lo salado con lo dulce las medicinas para mis males las entregaban llenas de tierra y sin envoltura adivinando cuales eran para una u otra enfermedad y nos entregaban en esas condiciones porque éramos cerdos, chanchos, terroristas que no merecíamos nada y así teníamos que comer nuestros alimentos, las medicinas tenían que tomarlas con mis orinas....|||*

Inicio del juicio por un tribunal sin rostro en el cuartel de la FAP y violación del derecho a la defensa

*|||... Se inicia el juicio en los restantes días, mi manifestación la tomaron en un ambiente prefabricado de triplay, me separaba de mis juzgadores una endeble pared de*

*triplay se les veía el calzado y el pantalón azul, para llegar allí los soldados de la FAP, encapuchados y armados me sacaban de mi celda y durante el trayecto me golpeaban sobre todo en la región lumbar, y como no podía caminar bien me empujaban hasta llegar, al lugar mencionado, donde luego me sentaron en una silla, previa esposada con las manos atrás, luego me retiraban la capucha y se colocaba un soldado detrás mío apuntando a mi cabeza, a mi costado izquierdo estaba mi abogada defensor el cual estaba nerviosa, la habían trabajado psicológicamente al ponerle desde su ingreso una capucha, subiéndola a un vehículo y darle vueltas para desubicarla y le decían cosas como desanimarla de que me defendiera, ella me lo contaba. Ella no podía hacer preguntas, pues la callaban groseramente, con descortesía, la acusación fiscal me pintaba como un médico desalmado que curaba a terroristas para que una vez curados reinicien su labor destructiva contra la sociedad y la democracia ya yo no había operado o atendido al arrepentido solamente sino me señalaba por más casos, es decir aumentaban pruebas irreales e inconsistentes. No dejando que mi abogada protestara, durante el interrogatorio, yo respondí de que no era cierto lo de la acusación fiscal, pues no conocía a las personas que me acusaban tampoco a sus familiares pues nunca había realizado dicha operación y cuando contestaba indignado, el soldado apostado tras mío, me golpeaba la región occipital con la boca del fusil. No hacía caso de las protestas de mi abogada, ni de las mías. Así, esta pantomima del juicio, se repitió varias veces hasta terminar el juicio, no hubo presencia de testigos, ni careo en el arrepentido, todo lo hacían ellos y los arrepentidos, casi a fines del mes de diciembre de 1992 y como regalo de navidad, me leyeron la sentencia, donde se me imponía cadena perpetua, por traición a la patria, por el delito de colaboración al haber atendido y operado a un terrorista y a otros más, el arrepentido se llamaba BLAS CORRI BUSTAMANTE POLO. La pena la tenía que cumplir en el penal de máxima seguridad de Yanamayo — Puno...|||*

Otros compañeros de tortura en el cuartel de la FAP e intento de violación contra prisionera

*|||...En las celdas contiguas a la mía habían otros presos políticos destruidos, por actos de terrorismo en la celda uno: lo ocupaba el arrepentido mayor, CARLOS CUSIPUMA A. En la celda dos: el arrepentido BLAS CORRI BUSTAMANTE POLO y el prisionero ALEJANDRO HUALLPA PERALTA, en la celda tres: ALBERTO MELECIO, GUTIERRES TUDELA y yo, en la cuarta celda 03 mujeres: MARIA CRISTINA ASTO VARGAS, EUGENIA ZUMPE, RUTH MIZIDA SUAREZ BARRETO, en la quinta celda: PATRICIA CORREA CUMADA, JOSEFA CONTRERAS SEGOVIA y LOURDES SAGASTIÑABAL CASTILLA.*

*que nos mirábamos de reojo cuando nos sacaban a votar las inmundicias cada cuatro días, a los arrepentidos los sacaban de las celdas a las 18 horas y los regresaban a las 23 o 24 horas. Durante la temporada que pasamos en las mazmorras de la FAP, no conocimos el cambio de muda de ropa, ni baños de ducha, ni recorte de cabellos, ni rasurado de barba, parecíamos personas abandonadas. El 27 de diciembre de ese año, miembros de la FAP embriagados y portando armas de fuego, quisieron violar sexualmente a la Srta. Cristina Asto Vargas de la celda cuatro, actitud que reprochamos y protestamos golpeando la puerta y gritando, obligando a los intencionales violadores a huir rápidamente, al día siguiente llegaron los familiares de Cristina Asto Vargas conjuntamente con su abogado los cuales al enterarse de este percance, presentaron un Habeas Corpus, contra el Juez Militar, por el delito de secuestro y violación y como ya nos habían solicitaban nuestro traslado a otros centros de detención para mujeres y varones, a esperar a los que tenían que trasladarse a Yanamayo en Puno....!!!*

Policía de la Dirección de Operaciones Especiales DINOES nos tortura, golpea y violan a las mujeres con sus varas de goma y nos trasladan a la carceleta del Palacio de Justicia

*!!!... El día 29/12/02<sup>17</sup>, agentes especiales de la DMOES, irrumpieron violentamente en el sótano, fuimos sacados de cuarto en cuarto previa golpiza, para ablandamiento, nos reunieron en un cuarto amplio, colocándonos en fila con la cara contra la pared y las manos en alto, con las piernas separadas y llamando lista, aprovechaban para golpear e introducir las partes íntimas de las mujeres sus varas de goma y a nosotros los varones golpear nos la espalda y la región lumbar. Luego nos hicieron subir a un camión porta tropa, pero a Huallpa Peralta y a mi nos colocaron esposas en las muñecas hacia la región lumbar y nos tiraron contra el piso, boca abajo, a los arrepentidos y mujeres los sentaba al costado. Especialmente me buscaban, diciendo a gritos "así que tú eres el que los cura para que nos maten, concha de tu ma...!! y me pateaban la columna y se subían sobre mi espalda y cintura y con la culata de sus fusiles también me golpeaban. En el trayecto nos amenazaban con matarnos nos apuntaban con sus fusiles en la nuca de Huallpa Peralta y la mía jalando el gatillo del fusil, remeciéndonos cuando nos hacían esto; es decir una tortura psicológica que termino causándome gran angustia al extremo de orinarme los pantalones; nos conducían por una playa pues se escuchaban las olas y la brisa del mar se oía, todo el trayecto se constituyó en golpiza amenaza y tortura psicológica hasta que llegamos a un lugar donde ordenaron bajar a las mujeres y después más o menos tres cuartos de hora*

<sup>17</sup> El Dr. Luis Pollo equivoca el año se trata de 1992 y no 2002 como precisa en su carta

*prosequimos el viaje, pero ya se escuchaba bullicio más intenso bocinazos de carros y se volvió más oscuro el ambiente, hasta que paro el vehículo, y ordenaron violentamente que bajáramos, sin retirarnos las esposas nos empujaban, cayendo de rodillas, lastimándome éstas, luego nos jalaron y nos condujeron por una puerta, una escalera hasta una explanada que decía clasificación era el sótano de la carceleta del Palacio de Justicia; es en esa circunstancia que se vuelven a ensañar conmigo poniéndome la cara contra la pared, comenzándome a golpear con sus varas de goma hasta cansarse, fueron los empleados del MPE quienes los pararon para que no me golpeen más, pues argumentaban que yo estaba en las manos del MPE. La golpiza había sido de la nuca hasta las pantorrillas, era todo morado, maltrecho y con el cuerpo completamente doloroso, es decir me dolía hasta el cabello, así me llevaron junto a los arrepentidos, hasta una celda grande, solo atine a pegar mis espaldas dolorosas a la pared y dejarme deslizar hasta caer sentado en el piso quedándome profundamente dormido hasta el día siguiente en el que fui despertado por gritos desaforados de un señor alto, y corpulento, era el jefe del MPE de allí. El cual antes de llevamos a la celda de los presos políticos nos advirtió muchas cosas y nos pidió colaboración en nuestro comportamiento luego nos llevó a la celda de presos políticos donde estaban miembros de la SL, MRTA, M, APRA, etc. pero los arrepentidos no quisieron ingresar pidiendo garantías para sus vidas y aislamiento y en presencia nuestra confesaron que eran arrepentidos y temían por su vida y los aislaron en una pequeña celda enfrente, desde donde recibían insultos y otras cosas, los presos políticos me recibieron con amabilidad recién desde 04/11/02<sup>18</sup> supe lo que era la suavidad de un colchón, la tibieza del agua y el sabor de la ropa limpia que me prestaron, me rasuré y me vi en el espejo estaba demacrado y cansado, sin comer me dormí hasta el medio día siguiente. Me curaron mis heridas y masajearon la espalda.*

*Pasé ahí el año nuevo, no sabía cómo comunicarme con mis familiares, el día 02/01/03<sup>19</sup>, de casualidad ingreso un empleado del MPE, que había sido mi paciente particular y por el pude llegar a mi familia, la cual concurrió después, recibiendo la visita de mi señora madre, hermanas, esposa y abogado, después de mucho tiempo, saboreé un rico plato de escabeche y chilcano de pescado, que delicia y del cariño de mis seres queridos; pregunte por mis hijos, estos se encontraban bien preguntando siempre por mí, nunca fui un mal padre les daba ejemplos de amor, bondad, misericordia, y honradez. ...|||*

<sup>18</sup> El Dr. Luis Pollo equivoca el año se trata de 1992 y no 2002 como precisa en su carta

<sup>19</sup> El Dr. Luis Pollo equivoca el año se trata de 1993 y no 2003 como precisa en su carta

Arrepentido pide disculpas y llorando confiesa que fue torturado, y remite carta desdiciéndose de su acusación  
 III... en esos días de permanencia en la carceleta el arrepentido **BLAS CORRA BUSTAMANTE POLO**, le pidió al alcaide que nos cuidaba, hasta hablar conmigo, y en estos se le permitió, me sacara de mi celda y me encontré con él, el arrepentido me pidió disculpas y casi llorando me dijo "de que no había querido hacerme daño, pero que fue presionado en la **DMCOTE**, para que me señalara, me recordó lo de la cachetada que recibió del comandante **CADILLO** y que fue también en la **FAP**, lo presionaron y le exigieron que me señalara y me comprometiera porque si no harían mover la rueda y los aplastaría, me menciona varios nombres de oficiales de la **FAP** que lo torturaron en caso no hubiese querido retractarse en el Tribunal Militar y se comprometió voluntariamente a escribir de puño y letra una confesión sincera y sin presión, librándome de la acusación. Y así lo hizo la firmó y puso su huella digital, y me lo entregó, se la di a mi abogado el cual lo presentó como prueba pero no fue estimada; este documento está en el expediente de ese juicio...III

Traslado a Canto Grande previo apaleamiento, falta de medicinas y agravamiento de enfermedades

III...A los 20 o 25 días de estadía fuimos trasladados a una "canchada" hasta el penal Miguel Castro Castro recibiendo como parte del programa de ablandamiento en nuestra llegada una soberana golpiza muy violenta sin distinción, al extremo de que a un político que padecía de **TBC** pulmonar, le golpeaban enterados de que padecía esta enfermedad hasta hacerlo arrojar sangre por la boca, en gran cantidad, teniendo que colocarme entre los que golpeaban al paciente y éste, para evitar que los siguieran golpeando, ganándome yo los golpes, hasta que apareció un mayor de la **PNP** y calmó todo, recién evalué y comprendí la situación estaba en manos de asesinos, de criminales, con uniformes, de la **PNP**, donde los derechos humanos eran pisoteados donde impera el odio, la venganza, la sin razón y gruesas lágrimas de impotencia rodearon por mis mejillas. Estuvimos por 3 días en una sala grande, de clasificación durmiendo en el piso pero en colchones delgados, sin frazada tomando alimentación precaria, renegaba para caminar por dolor en la columna después nos condujeron a los pabellones, la columna me dolía extremadamente no podía caminar no recibía medicinas, para la diabetes ni para la hipertensión, los policías pensaban de que me hacía el enfermo y me golpeaban, a mí y a 8 personas más jóvenes que yo, tenía 44 años, nos condujeron al pabellón 48, cuarto piso, celda el tónico, porque era la más grande, como pudimos nos acomodamos y permanecemos allí hasta el momento de nuestro traslado, hacinados y recibiendo alimentación precaria y saliendo al patio media hora, encerrándonos 23 1/2 horas, sin derecho a nada. Solo para hacer las necesidades biológicas, se restringieron

*al extremo las visitas con familiares en el tópicico de este centro penitenciario, no habían medicinas y era un gran problema que le sacaran a un funcionario político, tenían que estar moribundos o medio muertos, para llevarlos al tópicico....!!!*

Traslado a Yanamayo previo apaleamiento, humillaciones, golpizas y la política de liquidación física de los prisioneros del Estado Peruano

*!!!... No recuerdo bien pero una madrugada de los últimos días del mes de Enero, entre ladridos de perros doberman, golpes con varas de goma y cadenas de fierro y empujones, nos sacan al patio, luego al lugar llamado tierra de nadie, sentados a esperar, el traslado sorpresivo, a Yanamayo. Puno no dejaron que sacáramos ropa de invierno que nos habían llevado nuestros familiares, estábamos con pantalones blue jean, bermudas, polos, acá era época de verano. A eso de las 13 horas de estar sentados esperando, nos obligaron a pararnos y nos comenzaron a revisar nuestras ropas, parados contra la pared con las manos en alto; quedándose los policías con lo que encontraban, desde recuerdos familiares hasta dinero. Luego nos subieron al ómnibus, donde nos sentaron y obligaron a golpes a cubrirnos la cabeza, con la camisa, polo que teníamos puesto, nos llevarían al aeropuerto, grupo ocho de la FAP, nos esperaba un avión viejo, tipo búfalo o antonou, ingresando por pareja por la cola del avión, hasta su vientre, adivina con quien me pusieron de pareja de viaje esposado muñeca a muñeca, a mi acusador el arrepentido Elías Corri Bustamante Polo, viajamos en cuclillas, arrodillados, el avión emprendió vuelo, con destino a la ciudad de Juliaca, Puno a mi costado izquierdo viajaba el Dr. Jorge Cartagena Vargas, el cual recientemente había sido operado del cerebro, con pérdida de masa encefálica del lóbulo frontal derecho ocasionado como un intento de eliminarlo en su estudio, por miembros del servicio de inteligencia o del grupo colina. El arrepentido me vigilaba asustado y constantemente. Llegamos a Juliaca, a eso de las 16 horas, el cielo estaba cerrado y se había desatado una intensa y gran lluvia con granizada nos hicieron descansar, vestidos con solamente polo, blue Jean, zapatillas, otros lo mismo, los PNP con capucha de plástico y sobre todo también de plástico comenzaron a contarnos ya que subamos a la plataforma de unos viejos camiones con los toldos rotos, por donde se filtraba la granizada y la lluvia, ordenándonos colocarnos boca abajo, uno sobre otros a manera de capas teniendo que soportar gran peso el que estaba abajo. Nos habían retirado las esposas, luego de un traqueteo por un camino irregular, cerca de media a tres cuartos de hora, llegarnos al penal de máxima seguridad de Yanamayo: el penal estaba enclavado al centro de un complejo, vigilado por el ejército externamente, luego la PNP, y luego MPE, luego de una interminable espera, soportando un mal clima, determinaron bajar, como se demoraban, comenzaron a arrojarnos de la plataforma a como cayéramos, seguido nos*

*paraban, nos ponían contra la pared, nos revisaban y nos conducían hasta las celdas que habían distribuido ellos, los PNP. El penal era como la forma de una caja de fósforo, con dos pisos un patio rectangular con un gran depósito de hule en una esquina, conectado a un sistema de recolección de agua, por canaletas desde el techo. Tenía techo de calamina, 2 pisos, el segundo piso estaba el pabellón A, B, C, D, los dos primeros ocupados por miembros SL, el D ocupado por xxxxxx, capituladores, arrepentidos, que serían convertidos en enemigos inconciliables; en el primer piso pabellón E, F para los condenados a Cadena Perpetua, al dorso del Pabellón E, estaba el pabellón de mujeres, el resto cocina, oficinas administrativas, el tópico cerrado como siempre.*

*Una vez dentro, comenzó a darse lectura, de las parejas que irán a vivir con uno y en una celda, me toca vivir con un muchacho, José Matos Palacios, tranquilo, buena gente; no funcionaba el sistema de agua y desagüe por lo que teníamos, que levantarnos a la 5 de la mañana, recoger agua del gran depósito de hule que era agua recolectada cuando llovía, la llenaban los PNP con agua servidas de acequias que pasaban cerca al penal pero estas contenían heces, pelos pubianos, papel higiénico usado, preservativos, pequeñas palitos, suciedades, por lo que teníamos que tamizarla de un balde a otro, con nuestra camisa limpia y aplicarles tabletas desinfectantes para poder beberla o usarla para lavar nuestras enseres de alimentación. Esto fue comprobado por los Médicos de la Cruz Roja Internacional, que nos visitó en dos oportunidades, pues como hacían suyas nuestras demandas y las presentaban, el gobierno de Fujimori, prohibió terminantemente que ingresaran, y ya no nos trajeron ayuda como medicinas, ni ropa como hasta ahora. En cuanto a la alimentación era a base de trigo, cereal que por comentarios de los empleados del IMPE y PNP, era curado o tratado en los EEM para producir esterilidad en los presos políticos. El desayuno consistía en un tazón de café ralo, tres panes triangulares; almuerzo un cucharón mediano de trigo cocido y un poco de arroz, con un tazón de mate o 1/2 tazón de api, una especie de mazamorra de la sierra. Llegue pesando 102 kilos en 7 meses pesaba 56 kilos, debido justamente a las condiciones climatológicas, alimentación y a la composición de las celdas. Esta celda era de una celda de fierro metida de una celda de cemento, sin protección para el frío, jaula con puerta de fierro, tuvimos que ponerles frazadas viejas en el techo de la jaula y a los costados cartones cocidos con hebras de chompas destejidas, es decir forrándolas de cartón, cuando dormíamos nuestro humor se transformaba en humedad en el piso por lo que los que dirigían a los presos políticos mandaron a comprar una especie de alfombra de totora que crece en el Lago Titicaca, llamado Tesana el cual impidió la deshidratación total decir celdas construidas para asesinar lentamente a los presos políticos como también lo comprobó la Cruz Roja Internacional. Pernoctábamos en dichas celdas usando frazadas como falda, alrededor*

*de nuestros miembros inferiores, o como poncho cuando salíamos al patio, media hora, es decir, estábamos en el refrigerador porque así se comportaba la celda, 23 y media horas encerrados y nos sacaban, lloviera, granizara o hubiera un poco de sol media hora. El tópico no atendía, solamente se abría cuando llegaba el Odontólogo del ejército a sacar muelas. Teniendo que asumir a los presos o presas, políticos, atenderlos cuando se enfermaban, no por filiación política, sino porque era mi obligación moral y no había Médico, pero eso no lo entendían ni nunca lo entendieron. Los fiscales, vocales de los colegiados que condenaban por consigna política y venganza. La altura de Ynamayo es de 3,400 metros sobre el nivel del mar temperatura de menos 4 a 7 grados centígrados, la visita de los presos políticos que estábamos condenados a cadena perpetua, se suspendió por un año, no tenían medicinas, para la diabetes, hipertensión, columna vertebral y como la visión comenzó a perderse bruscamente, el Colegio Médico de Puno, me visitó al enterarse que había un Médico preso, me examinó, felizmente me trajeron medicinas y me examinó un Oftalmólogo, diciendo que tenía que recibir tratamiento especializado. No lo recibí por falta de apoyo.*

*Estas razones y el excesivo dolor a la columna a veces impedían salir al patio y a nadie le interesaba. Al cabo del año pudo visitarme mi hermana, mi esposa; con restricciones, aprovechaba para enviarles a mis hijos mensajes en papel higiénico, escritas clandestinamente, porque no se permitía la pertenencia de lapiceros ni libros, es decir estar aislado del mundo. Y las pocas veces que me pudo visitar mi hermana Regina, mi esposa Eugenia, por factores de distancia, costo económico, y peligro constante, pues la policía de inteligencia una vez que se enteraban de su presencia las hostilizaban, llamaban por teléfono al lugar donde se hospedaba y las amenazaban. Al momento de la visita las querían vejar, ellas se ponían fuertes allí se aprovechaba para enviar notas. Por eso merecen un agradecimiento especial pidiendo al G.A.D.U. las proteja siempre....|||*

Pillaje por parte de la Policía Nacional del Perú disfrazado de requisas

*|||. También allí se producían las famosas requisas que en realidad era la forma disfrazada, para que la PNP, realizara saqueos, robos, pillajes, pues cuando se hacían estas acciones, traían PNP de otros lugares y dejaban prácticamente las celdas destruidas, desorganizadas, hasta ropa personal, se llevaban incluyendo medicinas. Es decir éramos judíos en un campo de exterminio. Usaban métodos violentos los PNP al realizar estas famosas requisas, que se repetían cada 6 meses....|||*

Tribunal Militar FAP anula sentencia de cadena perpetua  
*|||. Hasta los principios del 94 recibí una grata noticia el fuero de justicia militar de la FAP, me Absolvía del delito de traición a la Patria y de la condena perpetua,*

*inhibiéndose de juzgarme por terrorismo; y como había indicios me derivaron al tribunal civil en lo penal: Se tenía que iniciar un segundo juicio sobre el **CRIMINAL ACTO DEL SALVAR VIDAS, POR PRACTICAR EL ACTO MEDICO A PERSONAS COMPROMETIDAS** era la política subversiva, lo cual era y será falso.*

*Se inició este segundo juicio en Yanamayo pero por mis condiciones físicas mermadas por las enfermedades que padezco, los dolores a la columna insoportables, solamente celebraron 02 sesiones y como las condiciones climatológicas la comprobación de mi accionar diario era tranquilo y profesional y siendo también, que lima era la jurisdicción para un nuevo juicio, pues ya no había pena, o condena. Estaba a cero, es que las autoridades judiciales solicitaron mi traslado a Lima. El **INPE** por la genética desorganización que padece, se negaba a mi traslado entonces tuvieron que recurrir al **Habeas Corpus**, contra el jefe del **INPE** que recién 5to tubo que trasladarme junto con los implicados en mi caso....|||*

Traslado a Lima y nuevo juicio por terrorismo, y exámenes médicos que demuestran la gravedad de mi salud

*|||... Fui trasladado por vía aérea llegado a Lima conducidos a la carceletita del palacio de justicia luego de una semana de estadía, nos conducen para el establecimiento del penal de Miguel Castro Castro. Se reinició el juicio pero al ver mi estado de salud la señorita juez Dra. Díaz , llamo a consulta a los medico legistas para que me examinaran porque así no podía llevarse acabo el juicio estos médicos a realizar el examen médico comprobaron signos de afección mental, física con descompensación y ordenaron mi internamiento en el hospital "Dos de Mayo" donde laboraba hasta mi detención. Habían transcurrido cerca de dos años y de nuevo me encontraba allí para hospitalizarme ya no iba como médico que laboraba en dicho nosocomio sino, como paciente descompensado hospitalizándome en la sala Julián Arce cuyo jefe era el Doctor Farfán, excelente clínico de la guardia vieja de la época y formación del doctor Carlos Lan Franco La Hoz, otro gran clínico de la escuela Francesa los dos habían sido mis queridos maestros. En este servicio Julián Arce se comprobó mediante exámenes de laboratorio, radiografías, los diagnosticos de diabetes mellitus descompensada, retinopatía diabética, hipertensión arterial lo más preocupante Espóndilo artrosis deformante postraumática, espondilolistesis de L3-L4, hernias del núcleo pulposo de L1-1.5-S1 es decir una calamidad de mi columna vertebral producto de los maltratos en la **DMCOTE** ¿quién lo reconoce? Nadie y todos bien gracias ¿pago de qué? salvar vidas....|||*

Tribunal sin rostro civil absuelve al Dr. Luis Pollo

*III...Estando internado en el hospital se reinició el juicio, el fiscal como siempre insistía en que había mérito para iniciar juicio oral y solicitaba una pena de 20 años, más reparación civil, y se llevó acabo con un tribunal sin rostro, se llevó el curso del juicio y a los 06 meses me absolvieron del delito del terrorismo, por colaboración, por curar o por el Acto Médico realizados en pacientes terrorista como ahora...III*

Rompimiento del matrimonio Pollo-Del Pino daño moral, familiar y social ocasionado por el Estado

*III...Mi familia se había resquebrajado o se había roto el vínculo familiar, la DMCOTE, asediaba mi casa mis hijos recibían amenazas, había por ello peleas con mi esposa, temor en mis hijos y falta de dinero, por lo que tuve que retirarme a vivir en la casa de mi hermana Regina y así evitaría problemas en mi hogar, había perdido mi trabajo, no tenía consultorio sentía cierto temor para salir, me enfermé de los nervios, toda la gente, amistades, médicas y familiares me miraban como un apestado, como mal elemento no me miraban bien retirándome su amistad por lo que tuve que resignarme. Luego la Corte Suprema confirmó la sentencia pero en su resolución no decía nada respecto a la recuperación de mi trabajo ni de devolverme mis derechos, ni siquiera algún desagravio...III*

Desagravio de la Federación Médica y del Colegio Médico del Perú

*III... Este desagravio si lo hubo por parte de la Federación Médica del Perú en conferencia de prensa y publicación en el diario la república y una publicación en la revista Caretas. Es decir de fines del 2002 al 2004<sup>20</sup> desaparecí de la faz de la tierra y nadie tenía que ver o nadie era culpable, tenía enfermedades lesiones en la columna, incapacidad física y no pasaba nada, mi familia desunida mi inocencia no le servía a nadie, ni a nadie le importaba. Es decir, no había pasado nada, así de simple. Se acercó la navidad del 2004 yo sin trabajo pateando latas, sin dinero para hacer realidad como antes los deseos de mis hijos y familia sufrimiento para mi señora madre, mi familia, es decir un caos, era el premio a practicar el acto médico o salvar vidas...III*

Dr. Luis Pollo pierde su trabajo en el Hospital Dos de Mayo

*III... Estando ya en libertad un gran problema era la vuelta a mi centro laboral el director del hospital "Dos de Mayo" Dr. José Gonzales Guerrero, ex izquierdista M, luego confeso Fujimorista cuando le dieron la dirección del hospital, había fraguado un documento donde yo pedía mi renuncia al hospital falsificando mi firma, cuando me encontraba detenido e incomunicado y basándose en ese documento me indicaba que no*

<sup>20</sup> El Dr. Luis Pollo equivoca el año se trata de 1993 y 1997 y no 2003 y 2004 como precisa en su carta

*procedía según el mi retorno a mi trabajo, pues había renunciado, desconociendo que había estado detenido y falsamente acusado.*

*También desconociendo que yo había sido acusado por el estado, procesado por el estado y absuelto por el estado, luego procedía a decirme que el estado me reincorpore, pero por la maniobra realizada, no podía yo hacerlo.*

*Entonces por mi exigencia permanente, como favor fui contratado por servicios no personales sin ningún derecho ni asistencia hospitalaria y percibiendo 800 soles de sueldo mensual perdiendo todos los derechos generados años atrás sobre todo mi tiempo de servicio fue en estas circunstancias que recurrí al Colegio Médico del Perú, Federación Médica del Perú a reclamar mis derechos; el decano del colegio médico el Dr. Julio Castro Gomes y el Presidente de la Federación Médica del Perú Dr. Max Cárdenas me conocían desde la Facultad de Medicina y ellos sabían de mis convicciones políticas, contrarias a la organización que me señalaba, entonces ellos junto conmigo y otros directivos marcharnos a la dirección del hospital Dos de Mayo el director no quiso recibirnos, pero insistiendo nos recibió se le hizo ver mi situación, el error del estado y fue así que ingresé como médico nuevo, no reconociéndome mis derechos anteriores como mi tiempo de servicios. Esa era la condición para recuperar mi plaza. Pero más tarde le inicié un juicio para reconocer mis derechos y recuperar el tiempo de mi detención como tiempo de trabajo perdido. Pero como era tiempo negro de Fujimori allí quedó, el juicio se lo gane, incluso a nivel de la Corte Suprema pero como repito no prosperó. Mis males a la columna vertebral se hicieron cada vez más incapacitantes y faltaba con frecuencia al trabajo por los descansos físicos que me daban los médicos neurocirujanos del hospital Guillermo Almenara, del seguro hasta que me plantearon operación, pero quien mantendría a mi familia. Por lo que fui posponiendo dicha operación hasta llegar al año 2000 en que plante mi renuncia al hospital Dos de Mayo pero no me lo aceptaron renuncia que llevo mi hermana Regina a la cual le había dado poder mediante notaria pero no me la aceptaron porque argumentaron que era personal este trámite y yo no podía deambular, tengo la prueba de ello, iniciándoseme un juicio laboral por abandono de trabajo, destituyéndome del trabajo sin piedad, sin consideración después de haber dado gran parte de mi vida a ese nosocomio, es decir me destruyeron totalmente lejos de ayudarme a rehacerme socialmente de una injusticia, me hundieron en una depresión era la venganza consumada del director del Hospital Dos de Mayo José Gonzales Guerrero....|||*

Dr. Luis Pollo gana concurso en Andahuyalas y se incorpora al Hospital Santa Margarita

*|||...Comenzaron a iniciar las necesidades de mi familia sobretodo lo económico, pues en el hospital no me quisieron ayudar económicamente. Entonces tenía que asumirlos y*

*enfrentarlas a como dé lugar. Entonces el diario el comercio, publico un aviso, dando cuenta que ESSALUD, lo que era IPSS convocaba a concurso abierto para ocupar plazas médicas en general y de especialidades al interior del país con regular remuneración económica, sacando fuerzas me presenté al mencionado concurso ganando una plaza médica de traumatólogo, en la ciudad de Andahuaylas en el hospital Santa Margarita ? Escogí esta ciudad de Andahuaylas que está bastante alejada y cuyo viaje por tierra o sea por ómnibus demora cerca de 20 horas y para recuperarme como el AVE FEMIX de entre mis cenizas porque estaba física mente y espiritualmente maltratado con resentimiento por la injusticia cometida pues me trajeron del éxito al fracaso por ello una imputación de haber dado tratamiento médico a un arrepentido, que nunca lo hice.*

*Comencé a trabajar en el hospital Santa Margarita ? limitado físicamente pero en el apoyo del director del hospital y mis colegas puede salir adelante y en la buena actitud de los pacientes de ese lugar ya que era el único traumatólogo y esperanza de muchos pacientes olvidados por todos y sobretodo indigentes ingrese a trabajar desde julio del 2000 al 25 de agosto del 2003 siendo mi labor cristiana sin ningún problema, querido y aceptado por casi todos los habitantes de ese lugar marchaba públicamente en los desfiles cívico militar de fechas conmemorativas de allí me sentaba en el estrado de honor me sentí que volvía a mi ese estímulo esperado de superación y apoyo para poder recuperarme viajaba a Lima a ver a mi familia y regresaba es decir regresaba a mis actividades transparentes, todo era normal para mí..."*

### 3.2. SEGUNDA DETENCIÓN: HECHOS NARRADOS DE PUÑO Y LETRA POR LA VÍCTIMA Y ACOMPAÑAMOS COPIA DEL MANUSCRITO COMO ANEXO 2:

*"El 25 de agosto del 2003 yéndome a cobrar a las 7:30 horas conduciendo un vehículo pequeño Volkswagen rojo fui interceptado por la carretera que va por el modulo del poder judicial identificándome y siendo apresado por miembros de la DIRM, una especie de la Gestapo peruano conduciéndome a la comisaría de Andahuaylas donde me explicaba que se trataba de un requisitoriado por denuncias de personas que acusaban de dar atención médica a personas ligadas al terrorismo, mi cuerpo tembló y comencé a sudar, les explique que yo ya había salido absuelto de ello pero ellos seguros me dijeron es otro caso. ...|||*

La segunda detención al igual que la primera es por la acusación de una arrepentida

*|||... Me estaban señalando un arrepentido de clave A223000001, y otras personas que se acogieron a la colaboración eficaz, tales como Elisa Mabel, Mantilla Moreno,*

*Jacquelin Anomi Apacho, Augusto Gie Tafur, de pacientes supuestamente atendidos en los años 1989 a 1992, cuando ellos estaban activos y pertenecían al PCP-SL, según ellos di atención médica y curaciones a varios pacientes que pertenecían a la organización, pero con la salvedad de que nunca presentaron a esos pacientes durante el juicio que me hicieron por el criminal delito de curar y porque los pacientes nunca aparecieron. Se voluía a aparecer el fantasma de la anterior detención, espere detenido primeramente en la comisaría luego de mi manifestación y mi papeleo, me trasladaron al módulo del poder judicial donde el médico legista me examinó, dio su informe y pasé detenido a la carceleta de dicho modulo, hasta el día siguiente en que tuve que con mi dinero comprar pasajes para los custodios que me tenían que traer. Eran tres y yo 4 pasajes total 200 soles, mi traslado se realizó por vía terrestre y esposado sin nada de equipaje, como un vulgar delincuente yo iba sentado incómodamente uno de ellos junto a mí y dos en los asientos posteriores había cumplido 57 años, el 19 de agosto del 2003 como el viaje es largo y mis dolencias llegué completamente maltrecho me condujeron a las oficinas de requisitoria y allí me dejaron luego de verificar mi requisitoria me llevaron a la DINCOTE a verificar si tenía o no otros delitos de terrorismo y no tenía; me regresaron a requisitoria y me llevaron por una escalera hasta la azotea donde están los calabozos de detención preventiva, como este gobierno en esos días decretó fin de semana no laboral desde el viernes, estuve detenido allí, junto con otros desertores del ejército, delincuentes comunes, asignados, hasta el día Lunes, en que me llevaran al Palacio de Justicia a la Sala Nacional de Terrorismo, a la cuarta sala, presidida por los vocales superiores Dra. Hilda Piedra Rojas, Dra. Mirtha Bendezú Gomes, José de Vicente Vara Cadillo, encargado de iniciar nuevo juicio el tercero por el delito de terrorismo, artículo 4° de la Ley 25475, colaboración en la forma de atención médica a pacientes que pertenecen a la organización terrorista en los años de 1989 al 1992.*

*En realidad creo yo que en la historia de la humanidad soy el primer y único médico que se juzgará 3 veces por el mismo "delito" infame de salvar vidas en la tan cacareada democracia; también el primer médico condenado a cadena perpetua por considerar que curar es traición a la patria y luego por terrorismo queriendo condenarme a 20 años, en ambos casos absueltos en la esa época del dictador y corrupto Fujimori, que pisoteaba los DDHH. Actualmente época de Toledo también corrupto, pero defensor al camino de la democracia, Poder Judicial con tribunales antiterroristas, cuyos magistrados que manejan en su cabeza ideas de venganza, odio, rencor, carentes de raciocinio legal, donde no existe ninguna garantía que lo único que manejan es condenar por consigna política no importarles si dejan familias disueltas, hijos con problemas psicológicos, traumas con problemas sociales y económicos, viviendo como vivo actualmente en este*

*penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro, en mazmorras donde se aplican métodos inhumanos, donde enfermos como yo no reciben tratamientos médico adecuado ni tampoco alimentación adecuada sin recibir visitas de las instituciones a las cuales pertenece el preso como el Colegio Médico del Perú o la Federación Médica por temor a ser comprometidos, eso es democracia en el Perú. Teniendo que trasladarme en silla de rueda por la incapacidad física para caminar debido a maltratos físicos en 1992 en la DINCOTE, con enfermedades incapacitantes como la diabetes mellitus II, Retinopatía Diabética, hipertensión arterial, la espondilo artrosis deformante postraumática, las hernias del núcleo pulposo desde L4 hasta L5-S1 sin que sean consideradas estas enfermedades por los miembros de las cortes de justicia es decir sin importarles el lado humano. ...III*

Fiscal extemporáneamente ofrece como testigo a la arrepentida

*III...Ni bien iniciado el juicio el fiscal a pesar de que ya había pasado la etapa para llamar a nuevos testigos, llamó a otro testigo contraviniendo el desarrollo y proceso normal del juicio, la idea que acariciaba era la de condenarme a como dé lugar, hicieron declarar a una arrepentida de clave A2230000001 al mero método antiguo Fujimontesinista cuando querían condenar a personas inocentes por encargo es decir haciéndolas declarar completamente encapuchada desde la cabeza a los pies, podría ser cualquier agente del SM, ya que no presentaba documento de identidad alguno, no tenía derecho a cargo sin saber su nombre solamente la trajeron para que acuse señale y punto, ya que este personaje defiende en beneficios adquiridos al arrepentido a cambio de sindicaciones acusaciones contra las personas que les soliciten señalar, el sistema represor cuando no hay pruebas contundentes condenatorias. Testimoniales de otras personas que se acogieron a los beneficios de la confesión sincera que habidos por los beneficios, imputan desde la DINCOTE y los tribunales y los Colegiados hasta la corte suprema, constituyendo pruebas para condenar aunque removidas por su conciencia se rectifiquen durante el proceso, pero ya fueron usados y eso lo toman como prueba también dándole validez extrema a los atestados policiales cuando estos han sido arrancados a base de torturas amenazas violaciones sexuales, etc. y los policías se constituyen en juez parte y cuando estos usan a los agentes del ministerio público como les viene en gana, que se constituye*

*a la nivel de la Corte Suprema como asesores y obligan a los miembros de esta ultima instancia a ratificar condenas impuestas, inverosímiles, en razonamiento judicial mediocre y absurdo de ahí que todo está corrompido es por esta razón que después de quebrarse el nuevo juicio que me estaban haciendo, después de cierto tiempo se reinicia el 4to juicio, en los mismos vocales, la Dra. Piedra Rojas Hilda como presidenta del Colegio y directora de debates, que me examino hasta la saciedad, la Dr. Bendezu Gómez Mirtha, mediocre, caja de resonancia de la Dra. Piedra Rojas y el Dr. Vara Cadillo, José De Vinatea, que solo iba a dormir es decir que ya se avizoraba el juicio era una pantomima pues por sus expresiones y actitudes como la de negarme la comparecencia al juicio y la emitir respuestas absurdas, como la de peligrosidad del declarante indicaban su intención también admitiendo prejuicios y negando el principio de inocencia del reo, desde un inicio. Toda esta actuación por el grandísimo delito de haber realizado el acto médico me parece que es un acto de persecución política porque si fuera el caso cierto de atención han pasado ya cerca de 12 años removieron cielo y tierra para que en la realidad, que ya no hay nada del accionar del PCP-SL, cuando se trata de olvidar todo este gobierno y gentes interesadas en levantar un muerto de hacer renacer una cosa que ya murió para parecer tapar en esta acción casos de verdadera corrupción y entonces sedientos de venganza queriendo sea por mangas condenarme, pero ya como que he curado sino de otras cosas que se aleguen de la acusación de colaboraciones la forma de curación, comprende el artículo 4º de la ley 25475 si no como una incongruencia laberintico, un caos legal a como sea imponerme ya no cadena perpetua, ya no 20 años, si no 10 años de internamiento porque algo es algo pero tenían que condenarme de todas maneras no importe que mi familia quede desintegrada, mis hijos sin padre sin educación, es decir el desamparo total no importa que mis hermanas sufran, lloren por mi situación, no importa que quede sentado en una silla de ruedas, oiga, eso no importa, lo importante es que me han jodido y condenado y si esos vocales tienen conciencia, ella se encargará de ellos. Mientras tanto espero a mi destino con la frente en alto en este penal siendo inquilino precario de estas mazmorras indolentes. ...|||"*

#### 4. HECHOS PROBADOS<sup>21</sup>

A. Valoración de la prueba,<sup>22</sup> hacemos nuestra lo expresado por la Comisión Interamericana que precisa lo siguiente:

- 4.1. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento<sup>23</sup>, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso, Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.
- 4.2. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "CVR"), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima<sup>24</sup>. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público, en cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Informe CIDH 8/14 Caso 12.17 Fondo Luis Pollo Rivera pág. 10

<sup>22</sup> Informe CIDH 8/14 Caso 12.17 Fondo Luis Pollo Rivera pág. 11

<sup>23</sup> El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente: *La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un Informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.*

<sup>24</sup> El informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Caso Cantoral Huarnaní y García Santa Cruz Vs, Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de Julio de 2007. Serie e No, 167; Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Caso Balceón García. Sentencia de 5 de abril de 2005. Serie C No. 147; Ca so Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y Caso De la Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No, 115

<sup>25</sup> Según los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

- 4.3.** A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre 1980 y 2000.
- B. Consideraciones previas — la violencia indiscriminada empleada por los grupos armados ilegales y los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad<sup>26</sup>
- 4.4.** En su capítulo sobre "los actores armados" el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú — Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú<sup>27</sup>. El uso deliberado del terror, el culto a la personalidad de su fundador y cabecilla, Abimael Guzmán Reinoso, y el desprecio por los derechos fundamentales de los y las peruanas fueron algunas de las estrategias diseñadas por Sendero Luminoso en la construcción de su "nuevo Estado". Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, cientos de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana<sup>28</sup>.
- 4.5.** Al desatar su "guerra revolucionaria del pueblo" en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas<sup>29</sup>. Entre

<sup>26</sup> Informe CIDH 8/14 Caso 12.17 Fondo Luis Pollo Rivera pág. 11

<sup>27</sup> Anexo 1. Informe Final de la CVR, 2003, Torno II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en [www.cverdad.org.pe/lfinal/index.c.php](http://www.cverdad.org.pe/lfinal/index.c.php)

<sup>28</sup> Anexo 1. Informe Final de la CVR., 2003, Tomo 11, /./ *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en [www.cverdad.org.pe/lfinal/index.pho](http://www.cverdad.org.pe/lfinal/index.pho).

<sup>29</sup> En un documento de 1991 titulado *Sobre las dos colinas: guerra antisubversiva y sus aliados*, cuya autoría se atribuye a Abimael Guzmán Reinoso, se profiere la siguiente afirmación: "[p]artimos de que no nos adscribimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tampoco a la de Costa Rica [...], rechazarnos y condenamos los derechos humanos porque son derechos burgueses, reaccionarios, contrarrevolucionarios; son hoy arma de revisionistas e Imperialistas, principalmente del imperialismo yanqui." Véase Anexo 2. Amnistía internacional, *Los derechos humanos en tiempos de impunidad*, mayo de 1996. Sección 4, *Abusos Cometidos por los Grupos Alzados en Armas*, disponible en: <http://asiaoacifio.amnestv.org> librar inciex ESLAIVIR46001.1.996?open&of=-ESL-325.

las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas<sup>30</sup>.

- 4.6.** En su segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA "dejaron como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general<sup>31</sup>.
- 4.7.** En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares<sup>32</sup>.
- 4.8.** La Corte Interamericana ha establecido la vigencia durante varios años de una política gubernamental en el Perú que favoreció la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos armados ilegales<sup>33</sup>. Finalmente, la Corte

<sup>30</sup> Anexo 3. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433; Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1939)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbato, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Bollón Vera (1992)*, disponible en [www.cverdad.org/oliflinalindex.ntio](http://www.cverdad.org/oliflinalindex.ntio).

<sup>31</sup> Anexo 4. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser/L/V/11.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 7, disponible en [www.cidh.oas.org/countryreo/Peru2000sairdiceltm](http://www.cidh.oas.org/countryreo/Peru2000sairdiceltm)

<sup>32</sup> Anexo S. Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrafo 163 a 179; Informe No. 57/99, Caso 10.82.7, Rorner Morales Zegarra y otros, y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrafo 28 a 44; informe No. 1/96, Caso 10.559, *Julio Apfata Otabire y otros*, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes e Informe No. 37/93, Caso 10.563, *Guadalupe Ccalloccunto Ola no*, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I, Antecedentes.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso La Cantut*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serle C No. 162, párrs. 83 y 134, *Coso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serle C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serle C, No. 121, párr. 60.9,

Interamericana<sup>34</sup> y la CVR<sup>35</sup> se han referido al uso excesivo y letal de la fuerza en establecimientos penales que albergaban personas involucradas en procesos por terrorismo o traición a la patria.

### C. Consideraciones generales sobre el contexto <sup>36</sup>

#### **La legislación antiterrorista adoptada a partir' de 1992 y sus efectos en la institucionalización de las violaciones de derechos humanos en la lucha contra-subversiva**

**4.9.** El 5 de abril de 1992 el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori anunció una serie de medidas dirigidas a "aligerar el proceso de (...) reconstrucción nacional", "modernizar la administración pública", "reorganizar totalmente el Poder Judicial" y "pacificar el país, dentro de un marco jurídico que sancione en forma drástica a los terroristas. Una de las justificaciones para la ruptura de la legalidad fue una alegada actuación complaciente del Poder Judicial en los procesos por terrorismo, lo que en las palabras del entonces mandatario produjo "la masiva puesta en libertad de terroristas convictos y confesos, haciendo mal uso del llamado criterio de conciencia"<sup>37</sup>.

**4.10.** Por medio del Decreto Ley No, 25418 del 6 de abril de 1992, Alberto Fujimori instituyó el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", disolvió temporalmente el Congreso de la República e intervino en el Poder Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República. La intervención en esas instancias del Estado se hizo efectiva mediante la ocupación de sus instalaciones por destacamentos de las Fuerzas Armadas y la detención domiciliaria de congresistas de oposición y altos funcionarios contrarios a la ruptura del orden constitucional"<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs, Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 59.1) y j), y *Coso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No, 160, párr. 197, numeral 18 a 40

<sup>35</sup> Anexo 6. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.67 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de El Frontón y Lurigancho (1986)* y 2.68 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php)

<sup>36</sup> *Informe CIDH 8/14 Caso 12.17 Fondo Luis Pollo Rivera* pág. 12

<sup>37</sup> Anexo 7. Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en [www.congreso.gob.pe/museoimensaies/Mensale-1992-1.pdf](http://www.congreso.gob.pe/museoimensaies/Mensale-1992-1.pdf).

<sup>38</sup> Anexo 8. CIDH, *informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.LV/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección HI, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrafo 54, disponible en [www.ddh.oas.org/countryTen/Peru93splincllce.htm](http://www.ddh.oas.org/countryTen/Peru93splincllce.htm).

- 4.11.** En ese contexto, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional dictó una serie de Decretos Leyes que Introdujeron al ordenamiento jurídico peruano procedimientos excepcionales de investigación, instrucción y juzgamiento de personas acusadas de terrorismo o traición a la patria.
- 4.12.** El 5 de mayo de 1992 fue adoptado el Decreto Ley No. 25475, el cual tipificó el delito de terrorismo en diferentes modalidades<sup>39</sup>. El 7 de agosto del mismo año fue dictado el Decreto Ley No. 25659, el cual tipificó traición a la patria y estableció la competencia de la justicia militar para conocer las acusaciones por este delito. Esos decretos, así como los de Nos. 25708, 25744, 25880 y otras normas complementarias conformaron la denominada legislación antiterrorista.

#### **Cuestiones procesales de la legislación antiterrorista<sup>40</sup>**

- 4.13.** Entre otros aspectos, los referidos decretos establecieron la incomunicación absoluta de los investigados y la prohibición de la asistencia de un abogado antes de la primera declaración ante un representante del Ministerio Público, Además, consagraron la figura de jueces y fiscales con identidad secreta ("sin rostro"<sup>41</sup>) e impidieron el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron del atestado policial de derecho. Dicha legislación otorgó un rol fundamental a las manifestaciones de los encausados en la etapa prejudicial y suprimió la posibilidad de interponer acciones de *habeas corpus* a favor de investigados por terrorismo o traición a la patria.
- 4.14.** Con relación a la prevalencia de la Policía Nacional en las investigaciones, la incomunicación de los intervenidos y la prohibición de tener reuniones con un abogado, el Decreto Ley No, 25475 estableció lo siguiente:  
*"Artículo 12.- En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:*

<sup>39</sup> Decreto Ley No, 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.neintley/Imagenes/Leyes/25475.Of.](http://www.congreso.gob.neintley/Imagenes/Leyes/25475.Of.)

<sup>40</sup> Informe CIDH 8/14 Caso 12.17 Fondo Luis Pollo Rivera pág. 13, 14, 15

<sup>41</sup> Mediante la promulgación de la Ley 26671, el 12 de octubre de 1996, desapareció la figura de los jueces y fiscales sin rostro.

a. *Asumir la investigación de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos Institucionales. (...)*

b. *Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.*

c. *Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.*

d. *Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. [...]*

f. *Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia<sup>42</sup>.*

**4.15.** Los artículos 13 y 15 del mismo decreto regularon una serie de restricciones al derecho de defensa en las etapas de instrucción y juicio. Se transcriben a continuación las principales disposiciones de tales artículos vigentes en la época de los procesos penales seguidos contra el señor Pollo Rivera entre los años 1992 y 1994.

*“Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.*

*Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:*

a. *Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad. Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia. (...)*

<sup>42</sup> Anexo 9. Decreto Ley No. 25175 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Ley/25475.odf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Ley/25475.odf).

*c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial. (...)*

*f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable. (...)*

*h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia”.*

*“Artículo 15.- Reserva de Identidad de los magistrados y otros*

*La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adaptarán las disposiciones que garanticen dicha medida, Las resoluciones judiciales no [levarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto”<sup>43</sup>.*

- 4.16.** Con la adopción de la Ley 26671, en vigencia desde octubre de 1997 se derogó el artículo 15 del Decreto Ley No. 25475, extinguiéndose la figura de los jueces y fiscales sin rostro.
- 4.17.** El 12 de mayo de 1992 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ley No. 25499, también denominado Ley de Arrepentimiento, el cual reguló la reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo que proporcionasen información dirigida a capturar jefes, cabecillas, dirigentes o principales integrantes de organizaciones terroristas, (arts. 1.II.a y 1.III.)<sup>44</sup>. Mediante el Decreto Supremo N° 015-93-JUS del 8 de mayo de 1993 el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el cual estableció, entre otras medidas, el secreto o cambio de identidad del declarante arrepentido (artículos 8.a y 36), El 31 de octubre de 1994 la Ley de Arrepentimiento perdió su vigencia<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Anexo 9. Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, artículos 13 y 15, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.Rob.pe/ntlevilimagenes/Leves/25475.pdf](http://www.congreso.Rob.pe/ntlevilimagenes/Leves/25475.pdf).

<sup>44</sup> Anexo 11, UN Doc, ETCN.4/1998/39/Adell de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Parara Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65,

<sup>45</sup> Anexo 11. UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la Independencia de los jueces y abogados, Sr. Parara Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65.

- 4.18.** En cuanto a la prohibición a la interposición de acciones de *habeas corpus*, el artículo 6 del Decreto Ley No. 25659 de agosto de 1992 estableció que “en ninguna de las etapas del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley<sup>46</sup>. Si bien el derecho de interponer acciones de *habeas corpus* fue restablecido con la adopción de la Ley 26248 el 25 de noviembre de 1993, su artículo 4 estableció la improcedencia de la mencionada acción de garantía “sustentada en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto”<sup>47</sup>.
- 4.19.** El artículo 4° del Decreto Ley No. 25659 de 12 de agosto de 1992 estableció la competencia del fuero militar en la investigación y juzgamiento del delito de traición a la patria. Su artículo 5° determinó que la instrucción y juicio de dicho delito serían sustanciados de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley No. 25475 citado *supra*<sup>48</sup>.

## **5. TRAMITE ANTE LA CIDH<sup>49</sup>**

*“... A. Trámite del caso*

- 4. El 28 de febrero de 2005 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 156-05. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe de Admisibilidad No. 42/07, emitido el 23 de julio de 2007.*
- 5. En dicho informe la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.*
- 6. El 29 de agosto de 2007 la Comisión notificó a las partes el referido informe, y en virtud del artículo 38,1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que la peticionaria presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo.*
- 7. El 4 de septiembre de 2007 la peticionaria remitió una comunicación y mediante nota recibida el 6 de septiembre del mismo ario informó sobre su*

<sup>46</sup> Anexo 10, Decreto Ley No. 25659 del 12. de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.conp.reso.gob.pe/ntlev/Imagenes/Leyes/25659.pdf](http://www.conp.reso.gob.pe/ntlev/Imagenes/Leyes/25659.pdf).

<sup>47</sup> Anexo 12. Ley 26428 del 12 de noviembre de 1993, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 25 de noviembre del mismo año. Disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/leyes/26248.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/leyes/26248.pdf)

<sup>48</sup> Anexo 10. Decreto Ley No. 25659 del 12 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leves/25659.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leves/25659.pdf).

<sup>49</sup> Informe de la CIDH N° 8/14 Caso N° 12.617 Fondo Luis William Pollo Rivera, fojas 2 y 3

*disposición en entablar un proceso de solución amistosa con el Estado peruano. El 10 de septiembre de 2007 esa información fue trasladada al Estado, el cual manifestó, el 18 de octubre de 2007, que como se encontraba evaluando las alegaciones de la peticionaria, no era viable en ese momento pronunciarse de forma definitiva sobre de arribar a una solución amistosa.*

8. *El 23 de octubre de 2007 la National Latino/a Law Students Association presentó un amicus curiae sobre el caso de referencia. El 7 de noviembre de 2007 la CIDH transmitió dicho escrito a las partes.*

9. *Mediante una comunicación recibida el 6 de noviembre de 2007 la peticionaria presentó observaciones adicionales sobre el fondo del caso, El 2 de enero de 2008 la CIDH trasladó esa información al Estado, otorgándole el plazo de dos meses, en los términos del Reglamento entonces vigente, para que presentara sus observaciones sobre el fondo.*

10. *Mediante una comunicación recibida el 11 de enero de 2008 la peticionaria solicitó a la CIDH convocar una audiencia durante su 1312 Período Ordinario de Sesiones. El 15 de febrero del mismo año la Comisión informó que no fue posible acceder a la solicitud de la peticionaria. Con posterioridad a esa fecha la peticionaria presentó comunicaciones el 1 de abril, 1 de mayo, 10 de julio, 29 de octubre y 12 de noviembre de 2008, 2 de febrero, 6 de mayo, 5 de junio, 14 de septiembre y 19 de octubre de 2009, 25 de enero, 23 de febrero, 12 de marzo, 3 de mayo, 22 de noviembre de 2010, 25 de marzo, 27 de junio, 15 de agosto y 21 de octubre de 2011.*

11. *A su vez, el Estado remitió sus observaciones sobre el fondo mediante notas recibidas el 9 y 25 de abril de 2008, 5 de mayo, 16 de julio, 6 y 19 de octubre de 2009, 7 de enero, 3 de marzo, 16 de abril, 8 de junio, 19 de octubre, 16 de diciembre de 2010, 4 y 5 de abril, 15 de junio y 22 de agosto de 2011.*

12. *El 27 de diciembre de 2011 la CIDH solicitó información adicional a las partes. Con posterioridad a esa fecha, la peticionaria remitió información mediante notas recibidas el 27 de enero de 2012, 13 de febrero de 2012 y 31 de agosto del 2012. Es de notar que en la comunicación del 13 de febrero la peticionaria informó que Luis Williams Pollo Rivera había fallecido el día anterior en el Hospital Nacional Dos de Mayo. A su vez, el Estado presentó escritos adicionales el 18 de enero, 8 y 27 de febrero de 2012 y 27 de junio de 2012. En su escrito del 27 de febrero de 2012 el Estado presentó un certificado de defunción en el cual se registra el fallecimiento de Luis Williams Pollo Rivera el 12 de febrero de 2012 en el Hospital Das de Mayo.*

B. *Trámite de las medidas cautelares*

13. *El 27 de julio de 2005 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Luis Williams Pollo Rivera (MC 148.05 PE), quien se encontraba privado de la libertad en el Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro. La información indicaba que el beneficiario padecía de un cuadro de diabetes mellitas y síndrome nefrético, y que carecía de atención médica adecuada en el referido penal. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Gobierno peruano la adopción de las medidas necesarias para brindar atención médica*

*adecuada al señor Pollo Rivera mientras estuviese bajo la custodia de las autoridades penitenciarias.*

14. *Con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares, la peticionaria presente información complementaria mediante escritos recibidos el 18 de agosto de 2005, 9 de enero, 7 de marzo, 26 de septiembre, 23 de noviembre, 26 de diciembre de 2006, 16 de marzo, 12 de abril, 30 de julio, 20 de agosto de 2007, 26 de marzo, 2 de abril, 1 de mayo, 11 de julio, 20 y 27 de octubre, 24 de diciembre de 2008, 27 de enero, 1, 6 y 15 de abril, 22 de julio, 6 y 29 de octubre de 2009, 3 de junio, 23 mayo y 10 de noviembre de 2010 y 13 de febrero de 2012.*

15. *A su vez, el Estado remitió observaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, en notas recibidas el 28 de noviembre de 2005, 29 de junio, 26 de julio de 2007, 28 de abril, 9 de junio, 11 de noviembre y 15 de diciembre de 2008, 6 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo, 20 y 29 de abril, 27 de mayo, 16 de julio, 24 de agosto, 8 de octubre, 2 de diciembre de 2009, 11 y 20 de enero, 3 de marzo, 13 y 16 de abril, 13 de octubre de 2010, 7 y 10 de diciembre de 2010 y 27 de febrero de 2012.,*

16. *En comunicación de fecha 7 de marzo de 2012 la CIDH informó a las partes sobre el levantamiento de la medida cautelar a favor del señor Luis Williams Polio Rivera en vista de su fallecimiento el 12 de febrero de 2012. ...//”*

## **6. POSICIONES DE LAS PARTES <sup>50</sup>**

*“... A. La peticionaria*

17. *Reiteró las alegaciones en la etapa de admisibilidad, de que el Estado sería responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Manifestó que la responsabilidad del Estado se deriva, de la condena penal impuesta al señor Pollo Rivera por haber brindado atención médica a miembros de la organización autodenominada Partido Comunista del Perú — Sendero Luminoso.*

18. *La peticionaria afirmó que el señor Pollo Rivera fue detenido por la primera vez el 4 de noviembre de 1992, por efectivos de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), adscrita a la Policía Nacional del Perú. Indicó que el señor Pollo Rivera fue inicialmente recluido en instalaciones de la citada división policial, para luego ser transferido a una base militar. Señaló que en ambos centros estuvo bajo un régimen de incomunicación por 19 días, fue torturado y sometido a lesiones en la columna vertebral que le habrían dejado secuelas que lo obligan al uso de silla de ruedas. Añadió que al recuperar su libertad en noviembre de 1994 la presunta víctima dio una entrevista a un medio televisivo y narró con detalles las presuntas torturas y malos tratos de los que habría sido objeto. Destacó que a pesar de ello el Estado no dispuso la realización de investigaciones penales con el fin de esclarecer los hechos y sancionar los responsables.*

<sup>50</sup> Informe de la CIDH N° 8/14 Caso N° 12.617 Fondo Luis William Pollo Rivera, foja 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

19. *La peticionaria manifestó que en diciembre de 1992. Luis Williams Pollo Rivera fue puesto a la disposición de la Fiscalía Militar de la Fuerza Aérea del Perú y, posteriormente, de un juez militar. Indicó que fue procesado y condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, en un juicio conocido por jueces militares con la identidad reservada. Contra dicha condena habría presentado un recurso extraordinario de revisión, el cual fue decidido favorablemente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, remitiéndose los actuados al fuero ordinario para que iniciara las investigaciones por el delito de terrorismo. Sostuvo que fue procesado por dicho delito, siendo posteriormente absuelto mediante sentencia de 7 de noviembre de 1994. Añadió que el 4 de noviembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la sentencia absolutoria no era nula.*

20. *La peticionaria aportó la copia de dos publicaciones de periódicos en las cuales el señor Pollo Rivera aparece con traje a rayas en una conferencia de prensa sostenida en instalaciones de la DINCOTE. Afirmó que si bien en ese momento no existía ni siquiera un auto de apertura de instrucción en su contra, la presunta víctima fue presentada a los medios de comunicación como el médico personal del fundador y cabecilla de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso*

21. *Según lo alegado, la detención y enjuiciamiento de la presunta víctima se basó en la manifestación policial de un testigo que se había acogido a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento y confesado haber participado de actos de terrorismo. La información presentada indica que durante el juicio oral dicho testigo se retractó de sus manifestaciones policiales, argumentando que las acusaciones al señor Pollo Rivera habían sido producto de coacciones por parte de agentes de la DINCOTE.*

22. *La peticionaria afirmó que el 16 de diciembre de 1994, a raíz de solicitudes formuladas por asociaciones médicas peruanas e internacionales, el señor Pollo Rivera fue autorizado por el Ministerio de Salud a reincorporarse al Hospital Nacional Dos de Mayo, donde había laborado entre 1969 y noviembre de 1992. Señaló que el 26 de agosto de 2003 la presunta víctima fue detenida por miembros de la Dirección Nacional de inteligencia (DIRIN), mientras se desempeñaba como médico de un Hospital de ESSALUD en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, La detención habría ocurrido en virtud de declaraciones de encausados por terrorismo en un proceso penal colectivo en el cual jueces sin rostro emitieron una resolución el 21 de noviembre de 1996, requiriendo a la Fiscalía formalizar denuncia contra Luis Williams Pollo Rivera, Se indicó que el 1 de septiembre de 2003 lo trasladaron al Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro en Lima,*

23. *La peticionaria sostuvo que en el 2002 se le realizó una resonancia magnética, la cual habría concluido con la prescripción médica de cirugía por trastorno disco-lumbar, la cual fue realizada más de tres años después, debido a la detención de la presunta víctima el 26 de agosto de 2003. Destacó que en vista de su cuadro avanzado de diabetes mellitas el señor Pollo Rivera padeció de pérdida progresiva de la visión, síndrome paralítico e hipertensión. Alegó que tras ser recluido en el Penal Miguel Castro Castro en septiembre de 2003 el señor Pollo Rivera recibió un tratamiento inadecuado, debido a la ausencia de medicamentos en el citado centro*

penitenciario. Señaló que a partir de junio de 2008 el señor Polio Rivera pasó a ser custodiado por agentes de la policía en el Hospital Dos de Mayo. Añadió que pese a encontrarse bajo la custodia del Estado, varios de los medicamentos suministrados a la presunta víctima fueron costeados por sus familiares,

24. La peticionaria aportó la copia del Oficio No. 994-2008-MINDES de 23 de mayo de 2008, el cual reconoce al señor Pollo Rivera como beneficiario de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Señaló que a pesar de dicho reconocimiento oficial, la presunta víctima habría enfrentado una serie de obstáculos para obtener un tratamiento compatible con su estado de salud.

25. En diferentes comunicaciones la peticionaria argumentó que la presunta víctima no tenía controles periódicos de endocrinología y cardiología y que se encontraba en un ambiente inadecuado para su delicado estado de salud, Mediante una comunicación recibida el 12 de mayo de 2010, señaló que se encontraba internada en una sala de medicina, compartiendo ambientes con pacientes "portadores de tuberculosis, VIH, entre otras [y] expuesto a la contaminación de enfermedades, que le agrava la situación de vulnerabilidad en que se encuentra ..." La peticionaria sostuvo que si bien le prescribieron diálisis desde marzo de 2008, Luis Williams Pollo Rivera recibió la primera sesión recién en mayo de dicho año, a través de un procedimiento de emergencia, siendo los gastos sufragados por sus familiares. Mediante una comunicación recibida el 5 de junio de 2009, la peticionaria afirmó que autoridades del instituto Nacional Penitenciario (INPE) venían realizando reiteradas solicitudes de traslado de la presunta víctima al Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro. Destacó que tales solicitudes provocaron un gran temor al señor Polio Rivera, y obviaron el hecho de que su internamiento en un ambiente hospitalario había sido recomendado por la propia dirección médica del Penal Miguel Castro Castro.

26. Sobre la alegada violación del derecho previsto en el artículo 7 de la Convención, la peticionaria señaló que en la fecha de la primera detención del señor Pollo Rivera existía una prohibición legal a la presentación del recurso de habeas corpus a favor de personas investigadas por los delitos de terrorismo o traición a la patria, Añadió que la primera detención del señor Pollo Rivera no fue fundamentada en una orden judicial ni en una situación de flagrante delito. Señaló que en esa época el señor Pollo Rivera se encontraba laborando en un hospital público, portando todos sus documentos, y que aún así respondió a un proceso penal por traición a la patria y posteriormente por terrorismo, estando privado de la libertad durante dos años. Añadió que algunas disposiciones del Decreto Ley No, 25475 vigentes en esa época establecían la detención policial como regla general en las investigaciones por terrorismo y traición a la patria.

27. La peticionaria afirmó que al momento de ser detenido por la segunda vez el 25 de agosto de 2003 la presunta víctima no tenía conocimiento de que se encontraba requisitorizada. Añadió que su segunda detención, procesamiento y pruebas de cargo en su contra derivaron de atestados policiales de la DINCOTE anteriores al año 1996 y en el marco de procesos contra personas acusadas de pertenecer a Sendero Luminoso. Destacó que hasta agosto de 2003 el señor Pollo Rivera no tenía

conocimiento de los citados procesos penales, por lo que no pudo controvertir oportunamente las pruebas producidas por la DINCOTE y valoradas por jueces "sin rostro".

28. La peticionaria refirió que a comienzos del 2003 el Estado peruano reformó la legislación terrorista adoptada durante el gobierno de Alberto Fujimori, disponiendo de esa forma la nulidad de los juicios llevados a cabo ante operadores de justicia con la identidad reservada. Señaló que el proceso abierto al señor Pollo Rivera luego de su segunda detención en agosto de 2003 fue conducido con base en ese nuevo marco legislativo. Indicó que mediante sentencia de 24 de febrero de 2004, fue condenado por la Sala Nacional de Terrorismo como autor del delito contra la Tranquilidad Pública — Terrorismo, en la modalidad de colaboración, a 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de multa y mil nuevos soles por concepto de indemnización civil. El 22 de diciembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la pena de prisión, revocando sin embargo el pago de multa,

29. La peticionaria argumentó que los tribunales peruanos basaron sus fallos en el hecho de que Luis Williams Pollo Rivera "[ad prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista {proporcionar medicamentos y víveres} (...) ". Al respecto, manifestó que la criminalización del acto médico, aún cuando realizado a integrantes de una organización terrorista, es contrario a la Constitución Política del Perú y al artículo 9 de la Convención Americana. Alegó que el razonamiento de los tribunales peruanos vulnera el principio de legalidad, indicando que la penalización del acto médico como colaboración terrorista no está expresamente tipificada en la Legislación interna.

30. La peticionaria subrayó que en sentencia expedida el 18 de noviembre de 2004 en el caso *De La Cruz Flores vs, Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó la prohibición de penalizar el acto médico, y de criminalizar la omisión de denuncia de las conductas delictivas de los pacientes conocidas por su médico tratante, Al respecto, alegó que la Corte Suprema de Justicia ha distorsionado la interpretación de la referida jurisprudencia para condenar al señor Pollo Rivera, con el fundamento de que los servicios médicos reiterados y voluntarios a miembros de Sendero Luminoso se ajustarían al tipo penal de colaboración con el terrorismo.

31. La peticionaria señaló que el primer proceso contra la presunta víctima por el delito de traición a la patria fue conocido en el fuero militar por jueces sin rostro, en contravención a la garantía de ser juzgado ante una autoridad judicial competente e imparcial protegida en los artículos 8 y 25 de la Convención. Añadió que pese a haber sido absuelto por el delito de terrorismo en ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 4 de noviembre de 1996, las autoridades peruanas le iniciaron un nuevo proceso, vulnerando de esa forma la prohibición de *ne bis infderm*

32. Asimismo, enguanto a los artículos 8 y 25 de la Convención, la peticionaria afirmó que los representantes legales de Luis Williams Pollo Rivera presentaron una serie de tachas de manifestaciones policiales en el segundo proceso penal, por contener declaraciones recibidas en la presencia de fiscales

*militares y abogados de oficio al declarante, nombrados por una autoridad policial. Sin embargo, la Sala Nacional de Terrorismo habría establecido que dichas manifestaciones "se han realizado dentro de las formalidades de los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales; es decir, con presencia del señor Fiscal y abogado defensor, por lo que no pueden devenir en nulas o falsas".*

33. *La peticionaria argumentó que en el segundo proceso penal por terrorismo el señor Pollo Rivera planteó la prescripción de la acción penal, bajo la consideración de que los hechos imputados habría ocurrido en 1989, 1991 y 1992, por lo que siendo más favorable la aplicación del Código Penal de 1924, se solicitó la aplicación del plazo de extinción de la pretensión punitiva del Estado establecido en su artículo 119, Al respecto, señaló que la Sala Nacional de Terrorismo estimó que se trataba de un delito de conducta continuada, en la medida en que se habrían realizado actos homogéneos en diversos momentos, y que transgredieron el mismo tipo penal y que datan desde 1989 hasta 1992, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal comienza desde la consumación de la actividad delictuosa.*

34. *La peticionaria destacó que el abogado defensor de la presunta víctima no tuvo acceso a la identidad de una de las testigos de cargo, quien habría declarado en audiencia oral ante la Sala Nacional de Terrorismo "con capucha, lentes oscuros y con la voz distorsionada. Manifestó que algunos testigos de cargo variaron sus manifestaciones policiales rendidas a lo largo de la década de los noventa, indicando en juicio oral que no conocían al señor Pollo Rivera o que éste no sería el "camarada Raúl", nombre de masa que le habrían atribuido algunos testigos en sus declaraciones a la DINCOTE.*

35. *La peticionaria sostuvo que el ejercicio de la profesión médica por parte del señor Pollo Rivera, en medio del ambiente convulsionado que existió en el Pera durante el conflicto armado interno, no estuvo exento de presiones y amenazas por parte de los grupos armados ilegales, los cuales, demandaban la atención de sus militantes heridos o enfermos como consecuencia de sus actividades terroristas. Sin embargo, argumentó que el Estado trató con dureza a los profesionales médicos sin considerar la posibilidad de la existencia de amenaza o presión, ni la obligación que, como profesionales de la salud, tienen de asistir a quien lo requiera sin distinción de edad, enfermedad o incapacidad, credo, origen étnico, sexo, nacionalidad, afiliación política, raza, orientación sexual, clase social o cualquier otro factor. En ese sentido, la peticionaria manifestó que incluso aquellos que cometen delitos tan atroces como el terrorismo tienen derecho a ser asistidos por un médico, sin que ello implique un acto de colaboración con el terrorismo, Agregó que si bien la ley peruana establece el deber de denunciar hechos delictuosos, el artículo 2 numeral 18 de la Constitución Política consagra el secreto profesional como un deber derivado del ejercicio de la profesión médica.*

36. *La peticionaria indicó que mediante cartas de 20 de diciembre de 2005, 18 de julio de 2006, 27 de agosto de 2007 y 27 de marzo de 2008 Luis Williams Pollo Rivera requirió indulto por razones humanitarias a la Comisión Permanente de Indultos y Gracias Presidenciales, por padecer de enfermedad crónica, irreversible y degenerativa, oficialmente diagnosticada mediante un*

*informe del Hospital Nacional Dos de Mayo. Manifestó que pese al transcurso de varios años dicha solicitud no ha sido respondida por las autoridades competentes.*

37. *Finalmente, mediante comunicación recibida el 13 de febrero de 2012 la peticionaria informó que Luis Williams Pollo Rivera había fallecido el día anterior en el Hospital Nacional Dos de Mayo.*

**B. El Estado**

38. *Con relación a los alegados actos de tortura luego de que Luis Williams Pollo Rivera fue detenido el 4 de noviembre de 1992, el Estado afirmó que "éstas son solo afirmaciones del peticionario que no han sido acompañadas de medio probatorio alguno". Añadió que recién en su petición de 28 de febrero de 2005, "el señor Luis Williams Pollo Rivera pretende] imputar al Estado peruano la comisión de actos de tortura [...] sin antes haberlo hecho ante la autoridad del Ministerio Público, independiente sin duda alguna, al menos desde noviembre del año 2000 cuando se recuperó la democracia política en nuestro país". En ese sentido, Perú manifestó que las alegaciones de la peticionaria en cuanto a la alegada violación del derecho previsto en el artículo 5 de la Convención Americana carecen de sustento fáctico y jurídico. Añadió que "no está cuestionando las secuelas que podría haber generado un hipotético aislamiento prolongado e incomunicación, lo que está cuestionando es la existencia de esos actos en contra del señor Luis Pollo Rivera,"*

39. *Con relación a la alegada denegación de un tratamiento médico adecuado, el Estado afirmó que la presunta víctima "es sometid(a) a las necesarias y adecuadas atenciones y tratamientos médicos especializados según el tipo de enfermedad que este padece, que incluso fue sometido a una intervención quirúrgica y que se está garantizando su permanencia en el Hospital Dos de Mayo." Perú presentó diversos informes médicos en los cuales se describen el tratamiento médico e historia clínica del señor Pollo Rivera.*

40. *El Estado manifestó que ha dado pleno cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la CIDH el 27 de julio de 2005. Indicó que desde octubre de 2005 la presunta víctima fue internada en el Hospital Dos de Mayo en atención a las recomendaciones del departamento médico del Penal Miguel Castro Castro. Señaló que, por prescripción médica, el señor Pollo Rivera no tiene puestos grilletes de seguridad, recibe visitas tres veces por semana y se le facilita la presencia de familiares que lo acompañan en el tratamiento de diálisis. Destacó que el 16 de agosto de 2008 el señor Pollo Rivera fue afiliado al Seguro integral de Salud (SO en la categoría de subsidiario, con lo cual los gastos con su tratamiento estuvieron asegurados de acuerdo a [as normas vigentes. Afirmó que "el SIS, considerando la insuficiencia Renal Crónica que presenta el señor Luis Williams Pollo Rivera, ha calificado como caso especial su tratamiento médico seguido en el Hospital Nacional Dos de Mayo, el cual incluye los medicamentos". Añadió que la presunta víctima recibió auxilio para la adquisición de medicinas y otro tipo de gastos con su tratamiento, por parte del Departamento de Asistencia Social del Hospital Dos de Mayo.*

41. *Respecto del artículo 7 de la Convención, el Estado señaló que la primera detención del señor Pollo Rivera se produjo al amparo de la normativa de lucha contra el terrorismo vigente en ese momento, particularmente el artículo 12 del Decreto Ley No. 25475. Destacó que si bien varias disposiciones de esa normativa fueron modificadas mediante una sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de enero de 2003, el artículo 12 del Decreto Ley No. 25475 no fue derogado por dicha decisión. indicó que el proceso por traición a la patria seguido ante el fuero militar fue desarrollado según las disposiciones legales vigentes al momento de la detención del señor Pollo Rivera.*

42. *El Estado destacó que ante un recurso de revisión presentado por el señor Pollo Rivera, el fuero privativo militar anuló la sentencia que lo condenaba al no encontrar suficientes pruebas que lo incriminen [...] y, acto seguido, remite todo lo actuado al Fuero común, en el cual es absuelto por el delito que se le imputaba, terrorismo..."*

43. *Manifestó que la segunda detención llevada a cabo el 26 de agosto de 2003 se produjo en el marco de un proceso regular y "basándose en los múltiples testimonios que vinculaban al peticionario con actos de colaboración a favor a la organización denominada Socorro Popular-Sector Salud perteneciente a Sendero Luminoso, materializados tanto en la atención médica premeditada y continua a sus miembros, como al aprovisionamiento tanto de alimentos, medicinas e instrumental médico; sustentos y hechos distintos por los cuales fue juzgado en su primer proceso..." Señaló que el señor Pollo Rivera fue detenido "por una orden judicial motivada y expedida por magistrado competente, aplicando la ley penal pre existente y respondiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en ese sentido, no se configura un acto arbitrario e ilegal".*

44. *Respecto al artículo 8 de la Convención, el Estado afirmó que la figura de los jueces sin rostro fue terminada a partir de octubre de 1997 mediante la Ley N° 26671. Manifestó que en el segundo proceso por terrorismo seguido al señor Pollo Rivera, los jueces y fiscales fueron debidamente competentes desde la etapa instructiva hasta la sentencia condenatoria,*

45. *Sobre la alegada violación de la prohibición de rae bis Inidem, Perú aseveró que en el primer proceso en contra del peticionario fue "respecto a los hechos, se le imputaba haber prestado atención médica a favor del senderista Blas Cori Bustamante", mientras que en el segundo proceso en su contra la acusación se basaba en hechos diferentes, no conocidos ni señalados al momento de la primera detención, siendo ofrecidas como prueba, declaraciones de diversas personas, las cuales sindicaban al peticionario como un colaborador permanente del denominado Sector Salud-Socorro Popular de la organización subversiva Sendero Luminoso, materializándose este apoyo no solo en sus intervenciones prestaciones médicas a los miembros heridos de dicha organización, sino además en la provisión de alimentos e instrumentos médicos e incluso en intentar convencer a una persona a no abandonar la agrupación terrorista,*

46. *Respecto al artículo 9 de la Convención el Estado indicó que en el primer proceso en contra del peticionario se le imputaba el delito de terrorismo en su*

*modalidad de colaboración, que se ajustaba a la descripción típica del artículo Ne 288-E de la Ley N° 24651 del 19 de Marzo de 1987, mientras que los hechos por los que se le imputó sucedieron en 1989. Asimismo, los hechos por los cuales fue procesado por segunda vez ocurrieron entre los años 1989 y 1992 y se ajustaban a los parámetros del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 el cual "tipifica los actos de colaboración con el terrorismo señalando acciones precisas y en su primer párrafo, deja abierta la tipicidad de la norma en el sentido que ésta sanciona la intencionalidad y no los actos por sí mismos." A su vez el Estado afirmó que "lo que ha sido considerado y sentenciado por la Sala Nacional de Terrorismo no son los actos módicos por sí mismos sino la continuidad e intencionalidad de éstos, los cuales permite entrever la participación del señor Pollo Rivera como colaborador permanente y clandestino del citado grupo subversivo y bajo esta condición prestó atención médica, además de la provisión de medicamentos, entre otras acciones."*

47. *El Estado afirmó que no corresponde a la CIDH reemplazar los órganos de la jurisdicción interna en la valoración de las pruebas producidas en juicio y en la determinación de la responsabilidad penal de la presunta víctima, máxime cuando esos órganos actuaron con arreglo a las garantías de un debido proceso, Refirió que entre enero y febrero de 2003 se realizaron reformas legislativas en materia de investigación, procesamiento y ejecución penal por el delito de terrorismo, las cuales implicaron la nulidad de juicios realizados en la década de los noventa conocidos por jueces militares o civiles con identidad secreta. Sostuvo que este nuevo marco legislativo se adecua a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y a la Constitución Política del Perú. El Estado describió las actuaciones judiciales en el segundo proceso por terrorismo y proporcionó la copia de parte del expediente judicial respectivo. Destacó que la presunta víctima contó con asistencia de abogado y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.*

48. *Finalmente, mediante una comunicación recibida el 27 de febrero de 2012 el Estado presentó un certificado de defunción en el cual se registra el fallecimiento de Luis Williams Pollo Rivera el 12 de febrero de 2012, en el Hospital Dos de Mayo, con el siguiente diagnóstico: "a) Enfermedad Cerebro Vascular Hemorrágico, b) Insuficiencia Renal Crónica, c) Diabetes Mellitus Ii, d) Hipertensipon arterial". Asimismo, aportó un informe de 15 de febrero de 2012, en el que la Junta de Departamento de Servicio Social del Hospital Dos de Mayo señala que desde que el señor Pollo Rivera fue reconocido como beneficiario el Seguro Integral de Salud "se encargó de cubrir en su totalidad el tratamiento de hemodiálisis y ha sido exonerado en forma total el resto de atenciones".*

## **7. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL ACTO MÉDICO**

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado consideraciones generales sobre la prohibición la criminalización del acto médico el cual ha sido objeto de pronunciamiento de varios organismos internacionales,

asociaciones médicas y doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario, así como los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos estándares internacionales que se encuentra sustentados principalmente en la normatividad y doctrina que a continuación se detalla:

- 7.1.** El Artículo 1º del Convenio de Ginebra de 1949, del cual es parte el Perú precisa que “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”.
- 7.2.** El Artículo 3º del Convenio de Ginebra de 1949, del cual es parte el Perú precisa que: *.../// En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; ...///”*
- 7.3.** El Artículo 7º del Convenio de Ginebra de 1949, del cual es parte el Perú precisa que *.../// Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.*
- 7.4.** El artículo 18º del Convenio de Ginebra de 1949, del cual es parte el Perú precisa que *“.../// nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos...///”*.
- 7.5.** El artículo 16º del Primer Protocolo de los Convenios de Ginebra del cual es parte el Perú precisa que *“.../// 1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad. 3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una Parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante,*

deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles...//”.

- 7.6.** La doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario ha señalado que el primer numeral del artículo 10° del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra protege el principio de neutralidad en las actividades médicas.
- 7.7.** En sus comentarios a la propuesta de artículos de los Protocolos Adicionales a la Convención de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja expresó que bajo el artículo 10° del Segundo Protocolo adicional “una persona que ejecute un acto médico no puede ser sancionada por el mero hecho de realizar los deberes que le incumben, al margen de si actúe espontáneamente o es llamado para ello”.
- 7.8.** La Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948, establece claramente que el médico no deberá “permitir que consideraciones de afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza, sexo u orientación sexual se interpongan entre sus deberes profesionales y su paciente”.
- 7.9.** El numeral 2 del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra prescribe que “los heridos y los enfermos serán recogidos y atendidos”.
- 7.10.** El Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente”.
- 7.11.** Según lo indicado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el derecho interno, en concordancia con las normas internacionales antes anotadas, ha señalado lo siguiente:
- La Constitución del Perú de 1993 establece en su artículo 2.18 que toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosa o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional”.
  - El artículo 141° del Código de Procedimientos Penales señala que “no podrá ser obligado: 1. Los eclesiásticos, abogados, médicos,

notarios y obstetrices, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión”.

- El artículo 52° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú establece que “el acto médico es el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona”, asimismo el artículo 54° del mismo Código señala que “es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica, legal o de afiliación a un sistema de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación impresita que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”.
- El artículo 5° de la Ley General de Trabajo Médico, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 559, de fecha 29 de marzo de 1990, establece en su artículo 5° que “El acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano. El Médico Cirujano, no puede ser privado de su libertad por el ejercicio del acto médico, cualesquiera que se la circunstancia de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito”.

## **8. LA PRUEBA PROHIBIDA SEGÚN EL JUEZ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

El Juez Dr. César San Martín que presidió el Colegiado que sentencia a Luis Pollo Rivera en su libro Derecho Procesal Penal<sup>51</sup> manifiesta “...//la prueba prohibida no puede ser admitida y, en su caso valorada en sede jurisdiccional...//”

Continuando César San Martín manifiesta: “En cuanto a la definición de la prueba prohibida, para la concepción amplia una prueba será prohibida cuando es obtenida mediante violación de derechos tutelados por diversas normas, sean estas constitucionales o con rango de ley, siempre que impliquen una vulneración de la garantía genérica del debido proceso (v. gr.: Corso, LÓPEZ BARIA, DEYIS ECHANDIA). Para esta concepción es independiente el efecto que la propia ley asigna a su inobservancia. Se indica al respecto, sobre la base de las tesis de CONSO, que las normas relativas a la prueba —todas ellas— son normas de garantía con fundamento constitucional, pues van dirigidas a garantizar el derecho de defensa del acusado<sup>52</sup>.”

<sup>51</sup> Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, pág 868, Segunda Edición

<sup>52</sup> Pág. 870 de la obra citada

2. En cambio, entendiendo que la concepción amplia, como dice P.O Ruato, es una desmesurada ampliación del ámbito de la prueba prohibida<sup>53</sup>, para las concepciones restrictivas será prohibida aquella prueba obtenida o practicada —dentro o fuera del proceso— con violación de derechos fundamentales; es decir, como dice Ruiz VADILLO, cuando se falta en su origen y/o desarrollo a un derecho fundamental<sup>54</sup>. Los límites al derecho a la prueba (vid. art. 8°.2.'f' CADH) tienen que suponer una infracción del mismo nivel. Desde esta perspectiva existe, en un segundo nivel, la noción de "prueba irregular o ilícita", que es aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica, y, como tal, tienen como efecto la nulidad de actuaciones, no así las primeras que generan una prohibición de valoración del resultado probatorio<sup>55</sup>

Un interesante razonamiento fue efectuado por la Corte Suprema de justicia de la Nación de Argentina en el Asunto "Montenegro", que revela el fundamento de la exclusión probatoria. Señaló que: "otorgar valor al resultado de un delito [se refiere al cometido por los agentes del orden al obtener la prueba] y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito"<sup>56</sup>. A ello se agrega, como anota CARRIÓ, el estricto fundamento constitucional de esta concepción —no es la regla de exclusión la que determina que ciertos culpables no sean penados, sino la propia Constitución— y, en una lógica práctica, su vigencia brinda la posibilidad de determinar la validez constitucional de ciertas prácticas a partir del papel de control que cumple los tribunales en esa tarea<sup>57</sup>.

2. Causas de ilicitud. ROXIN<sup>58</sup>, en cuanto a la producción de la prueba, y sobre la base de la famosa sentencia del BGH de 14 de junio de 1960 que configuró la doctrina jurisprudencial básica en esta materia —"la obligación de esclarecimiento como meta del proceso no rige en forma ilimitada (la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal, Sentencia BGH de 14 de junio de 1960), pues ello entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales"—, subraya las siguientes causas de ilicitud:

<sup>53</sup> Paz Rubio el al: La prueba en el proceso penal, cit., p. 229

<sup>54</sup> Ruiz Vadillo Enrique: "La actividad probatoria en el proceso penal español y las consecuencias de violarse en ella algún principio constitucional de producirse determinadas irregularidades procesales", en: AA.VV.: La prueba en el proceso penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992 (Cuadernos de Derecho Judicial)

<sup>55</sup> Gimeno Sendra Vicente, Moreno Catena, Víctor, Cortes Domínguez, Valentín: Lecciones de Derecho Procesal (Penal, Colex, Madrid 2001, p. 370)

<sup>56</sup> Carrió, Alejandro D.: Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, buenos Aires, 2000, p. 231

<sup>57</sup> Carrió: Garantías constitucionales en el proceso penal, cit., pp. 236-237

<sup>58</sup> Roxin: Derecho procesal penal, cit., p. 191

a) *Prohibiciones de temas probatorios: determinados temas no pueden ser objeto de la práctica de la prueba. Un caso relevante es el de los secretos de Estado (art. 184° CPP 1940); otro sería el de las informaciones propias del secreto profesional y aquellas vinculadas al derecho de reserva sobre las convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole. La Corte Suprema, por ejemplo, en la Ejecutoria de 18 de enero de 1990 excluyó una prueba al haberse intervenido a una abogada e incautado documentos vinculados a la defensa profesional que desempeñaba*<sup>59</sup>.

b) *Prohibición de medios probatorios: determinados medios de prueba no pueden ser objeto de la práctica de la prueba. Un supuesto específico es el de la testifical del testigo-pariente, sin advertírsele del derecho de no declarar, conforme lo dispone el art 141 del CPP de 1940. La Corte Suprema, reconociendo la superioridad de esa norma, en la Ejecutoria de 9 de diciembre de 1939, declaró ineficaz jurídicamente la declaración prestada por la hermana del acusado, por no habersele advertido del derecho que le asistía conforme a ley para rehusar la declaración*<sup>60</sup>

c) *Prohibiciones de métodos probatorios: determinados métodos de prueba no pueden ser empleados. Un caso típico es el de la interdicción de mecanismos que limitan la libertad y/o espontaneidad de la declaración del imputado, tales como torturas o amenazas. Sobre este punto, la Corte Suprema, en la Ejecutoria de 3 de abril de 1998, estableció que la admisión de cargos y la exigencia para firmar un acta de incautación carece de efectos legales si se agrede al detenido para hacerlo*<sup>61</sup>.

## **9. MARCO JURÍDICO CONFORME AL CUAL SE TIENEN QUE DESARROLLAR LAS SENTENCIAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

El artículo 225° inciso 2) y 3)<sup>62</sup> del Código de Procedimientos Penales del Perú precisa que en la acusación que formule el fiscal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 92° inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público entre otros requisitos, debe contener la acción u omisión punible y las circunstancias que determine la responsabilidad, así como deberá precisar la normatividad penal

<sup>59</sup> Exp. N° 16-90, Lima (RETAMOZO, Alberto y Ponce, Ana María: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Idemsa, Lima, 1994, pp. 142-144

<sup>60</sup> Revista del Foro, N° 1-6, Lima, 1940, p. 384

<sup>61</sup> Exp. N° 5049, Lima, (Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal, cit., p. 174)

<sup>62</sup> "Artículo 225.- El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al Artículo 92°, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además: 2.- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad; 3.- Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;"

aplicable al caso que debe estar debidamente descrita como acto ilícito en el Código Penal.

El artículo 285-A<sup>63</sup> del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso de la acusación complementaria, establece también que no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objetivo salvo que la sala haya previsto el hecho y le haya concedido a la víctima en este caso la oportunidad de defenderse en el contradictorio, ofreciendo nuevos medios de prueba.

Consta así en la sentencia de la Corte Suprema que en el primer considerando hacen referencia al principio acusatorio y precisan el ámbito temático de la sentencia penal a cuyo efecto debe describir la acción u omisión punible y la circunstancias que fijan su responsabilidad, la Corte Suprema distorsionando a fojas 3 lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto De la Cruz Flores versus Perú, acepta en un principio que el acto médico no constituye delito y que no se puede penalizar, sin embargo más adelante precisa que los actos de Pollo Rivera no se centra en haber atendido circunstancial y aisladamente a paciente que sus característica denotaban que estaban incursos en delitos de terrorismo, sino que estaba ligado como colaborador clandestino, hecho por el cual no había sido ni acusado ni investigado, pues el fiscal había precisado que se le acusaba por actos médicos, el acto de colaborador clandestino resulta una ficción creada por los operadores judiciales del Estado ajenas al marco jurídico del proceso en consecuencia, ilícitas, precisando la sentencia suprema en el numeral noveno al final de fojas 8 lo siguiente: “... Noveno: *que como quierase que se está complementando la definición del delito de colaboración terrorista y se está estipulando la atipicidad del acto médico, sin que a ello obste el análisis de quienes consciente y voluntariamente colaboran en diversas tareas con el aparato de salud de una organización terrorista, es del caso aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo*

---

<sup>63</sup> “Artículo 285-A.- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267. 3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad. 4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”

301-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959..." es decir, los jueces de mi país sin tener mandato constitucional para ello crean nuevos delitos, y penalizaron el acto médico y al igual que en el caso De la Cruz Flores, los médicos quedaron notificados que antes de salvar una vida tenían que tener la seguridad que el paciente no sea terrorista, pues aunque no esté normado, ellos la crearon, crearon este criterio jurisprudencial que debe ser observado por todos los jueces del Perú, por esta razón, solicitamos a la Corte interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sobre la ilegalidad de esta normatividad que lesiona gravemente los derechos fundamentales y la normatividad internacional sobre el trabajo médico y deje sin efecto estos malos criterios que penalizan la profesión médica.

## **10. DE LA PRUEBA ILÍCITA QUE SIRVIÓ PARA CONDENAR A LA VÍCTIMA**

Debo también citar que la Corte Suprema en su sentencia le dan valor pleno y condenatorio al testimonio de una arrepentida y así lo expresan en la cláusula quinta de la sentencia de la Corte Suprema que en cita textual dice: *"que tales testimonios incluyen un arrepentido; que ahora bien, según tiene expuesto este tribunal con línea jurisprudencial consolidada , constituye prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia..."* en buen romance la confesión de un arrepentido recepcionada de manera clandestina y sin ninguna garantía y obtenida seguramente bajo violencia y promesas de encarcelamiento, en los calabozos de DINCOTE y sin ningún derecho contradictorio la Corte Suprema le da el total valor, y la Sala Nacional de Terrorismo la presenta encapuchada de pies a cabeza con la voz distorsionada y negándose a contestar las preguntas de la defensa, pretendiendo en ese acto reconocer a la víctima como el posible autor de los actos médicos que conforme a lo dicho por la Corte Suprema no constituyen delitos, esto fue prueba suficiente, no importaron los otros tres testigos que dijeron no conocer a la víctima y violando lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales y sin necesidad de otras pruebas duras, el Estado Peruano mande a la cárcel y a la muerte posterior al Dr. Pollo Rivera, por estos graves motivos jurisprudenciales solicito a esta ilustre corte se pronuncie sobre la ilicitud de este tipo de pruebas obtenidas por represión de la policía sin asistencia de la parte contraria, anónimamente y sin ningún tipo de control que constate su licitud.

## 11. LEGISLACIÓN QUE PERMITIÓ EL USO DE LAPRUEBA PROHIBIDA PARA SENTENCIAR AL DR. LUIS POLLO RIVERA

### **DECRETO LEY N° 25475.- Artículo 4° La Colaboración y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, aplicada por la Sala Penal de Terrorismo**

*“Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.*

*Son actos de colaboración:*

*a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. (\*)*

*(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

*"a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero."*

*b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. (\*)*

*(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

*"b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas."*

*c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. (\*)*

*(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

*"c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos."*

*d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. (\*)*

*(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

*"d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura."*

*e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. (\*)*

*(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

*"e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú."*

*f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. (1)(2)*

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.

(2) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista." (\*)

(\*) Literal derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 29936, publicada el 21 noviembre 2012.

"Artículo 12.- Normas para la investigación.

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a. Asumir la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar.

b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. (\*)

*(\*) Inciso declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04-01-2003.*

*e. Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. Igual procedimiento se seguirá como medida de seguridad cuando el detenido evidencie peligrosidad. En ambos casos con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo.*

*f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia”.*

*“Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.*

*Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:*

*a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad.*

*Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia. (\*)*

*(\*) Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 26248, publicada el 25-11-93, cuyo texto es el siguiente:*

*"a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien distará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad, con excepción de la Libertad Incondicional.*

*Si el Juez Penal, de oficio o a pedido del inculpado dicta Libertad Incondicional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta" .*

*b. La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculpados o por no*

*haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Ministerio Público, fuera necesario hacerlo.*

*c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial.*

*d. Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.*

*e. Devueltos los autos con el Dictamen Acusatorio, el Presidente de la Corte Superior procederá a designar a los integrantes de la Sala Especializada para el juzgamiento, de entre todos los Vocales del Distrito Judicial, en forma rotativa y secreta, bajo responsabilidad.*

*f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.*

*g. Si se concede Recurso de Nulidad, los autos serán remitidos al Fiscal Supremo en lo Penal, el mismo que deberá designar a un Fiscal Supremo Adjunto el que emitirá Dictamen en el plazo máximo de tres días, bajo responsabilidad.*

*Con el Dictamen Fiscal, los autos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema quien designará a los miembros de la Sala Especializada que debe absolver el grado en el plazo máximo de quince días. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.*

*h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia. (\*)*

*(\*) Inciso declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04-01-2003.*

*"i).- Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado." (\*)*

*(\*) Inciso agregado por el Artículo Unico de la Ley N° 26590, publicada el 18-04-96*

*"Artículo 14.- Ambientes especiales para la instrucción*

*La instrucción en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los procesados”.*

*“Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros  
La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto.*

*Los infractores de esta disposición serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años más las accesorias de ley, por delito contra la función jurisdiccional.*

*Si el agente del delito a que se refiere el párrafo precedente es Magistrado o Auxiliar de Justicia y/o actúa con fines de lucro o por complicidad, la pena privativa de libertad será no menor de quince años más las accesorias de ley”.*

*“Artículo 16.- Ambientes especiales para el juicio  
El Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores”.*

*“Artículo 17.- Competencia de los magistrados.  
Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los Magistrados asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso”.*

*“Artículo 18.- Limitación para abogados.  
En los procesos por delito de terrorismo los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado, a nivel nacional. Están exceptuados de esta disposición los Abogados de Oficio.”*

*“Artículo 19.- Improcedencia de beneficios.  
Los procesados o condenados por delitos de terrorismo, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29936, publicada el 21 noviembre 2012, cuyo texto es el siguiente:*

*“Artículo 19.- Los procesados o condenados por delito de terrorismo o financiamiento del terrorismo no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.”*

*Artículo 20.- Lugar de ejecución de penas y visitas.*

*Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego (\*) con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación. (\*)*

*(\*) Frases declaradas inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04-01-2003.*

*Los sentenciados por delito de terrorismo tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial.*

*Artículo 21.- Duración de la pena privativa de libertad.*

*Modifícase el Artículo 29 del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:*

*"Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua".*

*“Artículo 22.- Disposición derogatoria.*

*Derógase el Capítulo II del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal que comprende los Artículos 319 al 324 del acotado cuerpo de leyes así como la Ley N° 24700 modificada por la Ley N° 25031 y, modifícase en su caso todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto Ley”.*

*“Artículo 23.- Fecha de vigencia.*

*El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".*

#### *DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS*

*Primera.- Códigos y claves.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Decreto Ley, los Presidentes de la Corte Suprema, Cortes Superiores, el Fiscal de la Nación y el Fiscal Decano del Distrito Judicial respectivo, serán responsables de la elaboración de las claves y códigos pertinentes así como de velar por el secreto de los mismos. Por razones de seguridad dichos códigos y claves deberán ser modificados periódicamente.*

*Segunda.- Remisión de causas a otros Distritos Judiciales.*

*En el juzgamiento de los delitos de terrorismo, los Presidentes de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que cuenten con menos de tres Salas Especializadas, remitirán la causa al Distrito Judicial más próximo, el mismo que procederá de acuerdo con el inciso d) del Artículo 13 y siguientes del presente Decreto Ley.*

*Tercera.- Abogados de oficio.*

*En los Distritos Judiciales de Lima y Callao el Ministerio de Justicia proveerá los Abogados de Oficio que sean requeridos por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, quedando facultado para contratar a profesionales del Derecho con tal fin. En los demás Distritos Judiciales, las autoridades políticas dispondrán la contratación de los Abogados de Oficio.*

*Cuarta.- Coordinación entre organismos del Estado*

*El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuarán las coordinaciones necesarias y dictarán las disposiciones pertinentes a efectos de la mejor aplicación y cumplimiento del presente Decreto Ley.*

*Quinta.- Adecuación de casos.*

*Los casos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley se encuentren en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuarán, en cuanto a su trámite, a lo previsto en el presente Decreto Ley.*

*Sexta.- Mesa de Partes para terrorismo.*

*Los Presidentes de las Cortes Superiores de los diferentes Distritos Judiciales dispondrán la instalación de una Mesa de Partes única y exclusiva para casos de terrorismo, dotándola de la seguridad y el personal necesario con el objeto que los abogados defensores y Abogados de Oficio puedan revisar y estudiar los expedientes, así como recibir las informaciones que sean requeridas.*

*Norma que permitió el robo de los bienes del Dr. Luis Pollo Rivera*

*Séptima.- Incautación de bienes.*

*Los bienes muebles, inmuebles, dinero y otras especies que sean incautadas durante la investigación policial y judicial, que hayan sido utilizados para perpetrar la comisión de los delitos previstos en este Decreto Ley, serán puestos a disposición de la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DIRCOTE) para su cuidado y administración. Si se dictara sentencia condenatoria contra los propietarios encausados, consentida y ejecutoriada que sea ésta, los bienes incautados pasarán definitivamente a propiedad del Estado y serán afectados a los organismos públicos responsables de la defensa de la sociedad.*

*Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventidós.*

*ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI*

*Presidente Constitucional de la República*

*Código Penal de 1991 aplicado por la Corte Suprema*

*“Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.*

*Son actos de colaboración:*

*1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.*

*2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.*

*3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.*

*4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.*

*5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.*

*6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas”.*

## **12. SENTENCIA DE LA SALA NACIONAL DE TERRORISMO Y ANÁLISIS**

### **12.1. Acusación formal del Ministerio Público contra la víctima y que delimita la acción penal.-**

En el proceso penal peruano el sistema acusatorio que tiene como titular el Ministerio Público delimita la acción penal, así tenemos que la Sala Nacional de Terrorismo precisa las delimitaciones en la sentencia (ver fojas 3 de la sentencia) y en esta delimitación queda establecida la acusación, los medios probatorios y el pedido de sentencia, al respecto dicho instrumento dice lo siguiente:

*“PRIMERO.- HECHOS QUE DELIMITAN LA ACCIÓN PENAL.- Que el Señor Representante del Ministerio Público a fojas dos mil ciento cincuentisiete a dos mil ciento sesenta formuló acusación fiscal contra Luis William Polo Rivera; incriminándole el hecho de haber realizado actos de colaboración a favor del denominado Sector Salud de Socorro Popular del Perú de la organización terrorista Sendero Luminoso, prestando tratamiento rehabilitación médica a los heridos por*

*acciones subversivas como son: a) En el año mil novecientos ochentinueve haber brindado tratamiento médico al conocido como "Isaías", quien se encontraba herido en el tobillo izquierdo por pisar una mina, para lo cual el acusado le amputó una pierna; b) En el año mil novecientos noventiuno, junto a un grupo de sanidad brindó atención médica a la camarada "Ana", quien se encontraba herida como consecuencia de la explosión de una mina; c).- En el año mil novecientos noventidós, fecha en la que Jacqueline Aroni Apcho se hace cargo de la sección Salud, coordina acciones médicas para tratar a un herido por proyectil de arma de fuego, en los pulmones, en San Gabriel - San Juan de Lurigancho, lugar a donde concurrió el inculpado para que lo auxilie; d).- Haber participado con otros en el tratamiento de Magaly - camarada "Angela" en el distrito de La Perla - Callao, en el año mil novecientos noventidós; e).- Haber participado en Canto Grande en la curación del conocido como "Jorge" quien sufrió una herida profunda en el tobillo al pisar una mina; f).- Haber prestado atención médica a un sujeto ciclo como "Adrián"; g).- Haberse presentado en el domicilio de Elisa Mantilla Moreno a fin de hacerla recapacitar cuando ésta presentó su capitulación en el mes de Abril o Mayo de mil novecientos noventiuno; solicitando en virtud a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco la pena privativa de libertad de veinte años, así COMO el pago de una multa equivalente a ciento cincuenta días multa y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado...//"*

De lo expuesto quedó establecido que la acusación del Ministerio Público contra Luis Pollo Rivera radica en que este último ha efectuado actos de naturaleza médica en beneficio de presuntos miembros del PCP Sendero Luminoso.

De conformidad con el artículo 285-A inciso 1), la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°, tampoco se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse.

El Ministerio Público solicita 20 años de prisión contra Luis Williams Pollo Rivera por la comisión de los actos médicos consistentes en haber atendido en el año 1989 a un tal Isaías quien se encontraba herido en el tobillo al pisar una mina, en el año 1991 haber brindado atención médica a la camarada Ana herida como consecuencia de una explosión de una mina, en el año 1992 coordina acciones médicas con Jacqueline Aroni Apcho para tratar a un herido por

proyector de arma de fuego, después de haber participado en el tratamiento de la camarada Angel en el año 1992, en el tratamiento del conocido como Jorge con herida profunda en el tobillo al pisar una mina y haber prestado atención médica a un sujeto conocido como Adrián, y haberse presentado en la casa de Elisa Mabel Mantilla para hacerla recapacitar cuando esta presentó su carta de capitulación, le solicitan la pena de 20 años de prisión y el pago de una multa de 150 días multa y 5,000 nuevos soles de reparación a favor del Estado en aplicación de lo que dispone el artículo 4º del Decreto Ley 25475.<sup>64</sup>

## **12.2. Medios Probatorios de los cuales se vale Sala Nacional de Terrorismo para sindicar al Dr. Luis Williams Pollo Rivera como autor del delito de colaboración con el terrorismo**

- 12.2.1. Declaración de la arrepentida de clave A2230000001 quien ante la DINCOTE en presencia del Ministerio Público (fiscal sin rostro manifiesta que dejaba medicamentos en el Jr Ayacucho y que observó vestidos de verde a los doctores Luis Polo Rivera "Raúl" Francisco Morales Zapata "Rodrigo", Edith Mezich, Fathi "Eva", Mirtha Figueroa "Alicia", manifiesta la indicada arrepentida en su declaración de fecha 28.04.2000 que conoció al Dr. Luis Williams Pollo Rivera a través de su pareja Víctor Hugo Castilo Mezich y que la ayuda que brindaba este último era canalizado por Edith Mezich "Rita" y los conocidos como Roxana, Carla Enrique, Dante o Efraín, y la declarante quienes recogían las medicinas de su consultorio

<sup>64</sup> Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.*

*Son actos de colaboración:*

*a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.*

*b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.*

*c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.*

*d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.*

*e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.*

*f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.*

de la Av. Emancipación y las llevaba al consultorio del Dr. Chalan ubicado en el Jr. Ayacucho y viceversa, acotando que participó en sendero luminoso en su condición de apoyo pues no quería recibir escuela es por ello era colaborador no habiendo pertenecido a la organización.

- 12.2.2. También la Sala Nacional de Terrorismo expone como prueba lo dicho por la sentencia Elisa Mantilla Moreno quien manifiesta que el camarada Raúl “doctor Luis Polo” en compañía de Iris o Marlen Carranza Alegre operó a un paciente de nombre Isaías a un tal Moisés y a un tal Jorge, así también a un tal Adrián quienes tenía heridas diversas, así también que atendió a una llamada camarada Ana de una fractura en la pierna, y que además el camarada Raúl o Luis Polo Rivera se presentó a su domicilio a fin de convencerla que siga en la organización; debemos indicar que en la audiencia del 04 de febrero manifestó que no conocía al Dr. Luis Polo Rivera, y cuando le preguntaron en anteriores ocasiones le mostraron una fotografía y que no estuvo tan segura “pero lo reconoció por la presión existente”<sup>65</sup>, esta testigo no reconoció al procesado Polo Rivera.
- 12.2.3. Debemos precisar que la sentencia materia de análisis cita una serie de actas de reconocimiento y verificación en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, pero al igual que lo anterior se hacen en presencia de fiscal sin rostro y sin la concurrencia de abogado de parte por lo que carece de mérito dichos documentos.
- 12.2.4. En el punto 15 de la sentencia fojas 14 consta la testimonial del radiólogo Augusto Gil Tafur quien ante la Policía, el fiscal sin rostro y un abogado puesto por la DINCOTE manifiesta que el Dr Polo Rivera concurrió con el indicado para que saque una radiografía a una paciente mujer, sin embargo en el acto oral con todas las garantías de ley manifestó que nunca conoció al Dr. Polo, así también no reconoció al Dr. Luis Williams Pollo Rivera.
- 12.2.5. En el punto 16, 17, 18, 19 de la sentencia analizada (fojas 16 y 17) constan diferentes actas de reconocimiento domiciliario de inmuebles que son ajenos al consultorio del doctor Luis Pollo, todas estas actas de reconocimiento han sido sin

---

<sup>65</sup> pág. 11 de la sentencia “sin embargo al ser preguntada sobre el nombre Luis Polo Rivera indica no conocerlo a pesar de haberlo reconocido a través de una fotografía refiriendo que en ese nivel de investigación no estuvo tan segura pero lo reconoció por la presión existente...///

- asistencia de abogado y en presencia de un fiscal sin rostro razones por las cuales carecen de todo mérito probatorio.
- 12.2.6. A fojas 18 de la sentencia punto 20 la Sala Nacional de Terrorismo detalla la manifestación policial de Rocío Rosal Castilla Kross, la misma que fue delante de una fiscal sin rostro, es de precisar que al final de fojas 19 de la sentencia la indicada testigo manifiesta que es falso que ella conozca al doctor Polo Rivera, y al ser preguntada sobre su ratificación a nivel judicial refirió que cuando declaró estaba bajo el control total de la policía y reitera que no conoce a Polo Rivera, y en el acta de reconocimiento que detalla la sentencia al inicio de fojas 20 declara “que no ha visto a ninguna de estas personas”.
- 12.2.7. La sentencia materia de análisis hace referencia al acta de reconocimiento domiciliario de Rocío Rosal Castillo Kross, la misma que no hace referencia de las garantías del debido proceso con la que se actuó dicha diligencia.
- 12.2.8. Consta también que en el punto 22 de la sentencia materia de análisis hacen referencia a la manifestación policial de Cirilo Aurelio Roque Valle la misma que conforme a lo que expone dicha Sala no puede ser materia de probanza en razón que se realizó en presencia de un fiscal sin rostro y un abogado de oficio nombrado por la DINCOTE, se debe resaltar que dicha persona cuando se le puso a la vista la fotografía del doctor Polo Rivera negó conocerlo.
- 12.2.9. En el punto 23 de fojas 22 de la sentencia materia de análisis se hace constar la manifestación policial de Angel Eduardo Valdivia Calderon realizada ante un fiscal sin rostro y dice ante su abogado defensor, no consta ningún señalamiento contra el Dr. Polo Rivera manifestando únicamente que pedía tanto el como otros médicos exigían que se les brindara especial atención a los heridos como consecuencia de acciones terroristas.
- 12.2.10. En el punto 24 de la sentencia materia de análisis que corre a fojas 23 de dicho instrumento consta detallada la manifestación policial de Alejandro Loli Córdova quien manifiesta en presencia de un fiscal sin rostro y de un abogado nombrado por la DINCOTE que en una oportunidad se constituyó en una casa ubicada en la Cooperativa Andahuaylas a la espalda de la Universidad San Martín de Porres para atender a una combatiente de seudónimo Ana, en donde conoció al Dr. De apellido Polo, esta declaración no puede ser tomada en cuenta pues careció de un abogado que patrocinia al declarante y fue con la participación de un

- fiscal militar sin rostro, más adelante manifiesta en su instructiva que el Dr. Luis Williams Pollo Rivera lo atendió en una oportunidad al haberse dislocado su pie izquierdo jugando partido de fútbol.
- 12.2.11. En el punto 25 que obra a fojas 24 de la sentencia la Sala expone la declaración de la testigo Jacqueline Aroni Apcho rendida ante un fiscal militar sin rostro y un abogado defensor de oficio nombrado por la DINCOTE dice que al final de fojas 24 de la sentencia precisa que brindó atención a la camarada Ana quien presentaba herida en ambas piernas a consecuencia de la explosión de una mina y que en esta participó el doctor Polo Rivera sin embargo, dicha aseveración no se puede tomar en cuenta en razón de que no contó con las garantías del debido proceso, igualmente detalla otras atenciones que carecen de validez pues fueron tomadas bajo el imperio de la tortura con fiscal sin rostro y abogado nombrado por la DINCOTE. A fojas 26 la nombrada Jacqueline Aroni Apcho declara que no recuerda al indicado Doctor Polo Rivera y que no tiene capacidad de reconocer a las personas, y si hizo otras declaraciones fueron por amenazas de la DINCOTE, al efectuarse la diligencia de reconocimiento no reconoció a ninguna de las personas que se encontraban de pie, sin embargo la Sala manifiesta que valorara lo expresado ante las autoridades militares.
  - 12.2.12. Consta también en el punto 26 la exposición que hace la Sala de la copia certificada del acta de reconocimiento y copia certificada del acta de verificación ante fiscal militar, no se pueden tomar en cuenta dichos medios probatorios por carecer de las debidas garantías al debido proceso.
  - 12.2.13. En el punto 28 de la sentencia materia de análisis la Sala expone la manifestación policial de Jorge del Carmen Chero Herrera tomada también en presencia de militar y de un abogado defensor, no precisando la Sala si se trata de un abogado de oficio, no hay precisión de reconocimiento alguno al doctor Luis Pollo.
  - 12.2.14. En el punto 29 la sala detalla que hay un manuscrito dirigido al Dr. Raúl, en el punto 30 la sala detalla que obra una relación de personas que apoyaban a la organización terrorista sendero luminoso entre las que se encontraban camarada Raúl estos comprometen al Dr. Luis Pollo Rivera.
  - 12.2.15. Cabe resaltar que en el punto 17 que obra a fojas 33 de la sentencia obra el certificado médico legal que concluye que el doctor Pollo Rivera presenta diabetes millitus e hipertensión arterial, compensado y en tratamiento al momento actual,

asimismo presenta una liscopatía lumbar la cual requiere tratamiento quirúrgico en forma electiva no constituyendo una emergencia, en consecuencia se deja presente que el Estado tenía conocimiento del grave estado de salud de la víctima.

- 12.2.16. En el punto TERCERO obran las incidencias promovidas en el acto oral contra las manifestaciones policiales de Odon Augusto Gil Tafur, Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno, actas de reconocimiento domiciliario de los indicados, manifestación policial de la arrepentida de clave A230000001 las mismas que se declaran improcedente y se toman como argumentos de defensa, y respecto de la declaración de la arrepentida la Sala precisa que “esta es una manifestación proporcionada en el juicio oral con todas las garantías de un debido proceso y no constituyendo una instrumental deviene en improcedente la tacha”, debemos precisar que la referida arrepentida se presentó encapuchada de la cabeza hasta los pies y con la voz distorsionada, y se negó a responder a las preguntas de la defensa, habiéndole la DINCOTE nombrado abogado.
- 12.2.17. En el literal b) de fojas 35 de la sentencia consta las tachas a la manifestación policial de Alejandro Loli por cuanto se hizo ante abogado de oficio nombrado por la DINCOTE, manifiesta la Sala Penal que las declaraciones se han realizado con todas las formalidades de ley en presencia de fiscal y de abogado defensor “por lo que no pueden devenir en “nulas y falsas e igual suerte corre la declaración instructiva de Loli Cordova que se ha realizado en presencia de juez penal, el señor fiscal, abogado defensor y procesado y si bien el acusado argumenta en su tacha que esta es contradictoria, incoherente e inverosímil, lo dispuesto debe considerarse como alegatos de defensa ya que nuestro sistema no opta por el sistema de prueba tazada sino el de la libre apreciación por el juez, en el que su convicción no está ligada a un criterio legal sino a una valoración personal, racional y de conciencia, por lo que estas devienen en infundadas.
- 12.2.18. En literal c) que obra a fojas 36 de la sentencia la Sala resuelve la tacha contra la declaración instructiva de Rocio Rosal Castilla Kross del 21 de setiembre de 1995, y que tiene su origen en el Exp. 113-95, y la citada Castilla Kross en el nuevo proceso instaurado no se ratifica en sus declaraciones policiales ni en las actas de reconocimiento elaboradas por la DINCOTE, sin embargo la Sala manifiesta “que en relación a la tacha interpuesta debe indicarse que si bien los procesos por

terrorismo han devenir en nulos en aplicación de los decretos legislativo 922, 926 o vías las acciones de garantías constitucionales, esto no significa que las fuentes de pruebas y elementos probatorios actuados devengan en nulos, más aún si el artículo 8° del Decreto Legislativo 922 dispone que los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes serán valorados con el criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales...///” ///...excepcionalmente el artículo 62 del Código de Procedimientos penales le ha concedido la calidad de elemento probatorio siempre que en la investigación hubiera intervenido el representante del Ministerio Público en cuyo caso su apreciación se sujeta a lo dispuesto en el artículo 283 del citado código adjetivo a no existir en nuestro proceso penal el sistema de la prueba trazada o prueba plena sino la apreciación por el juez de todas las pruebas bajo el criterio de conciencia, es decir que si bien no es una prueba plena si es un elemento probatorio que debe ser valorado por el juzgador siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 62, en tal sentido la tacha deducida es infundada, igual suerte corre la tacha contra la declaración instructiva de Cirilo Roque Valle

- 12.2.19. En el literal d) de la sentencia materia de análisis a fojas 40 y 41 declara infundada la excepción de cosa juzgada, igual suerte corre la excepción de naturaleza de acción que da cuenta la sala penal nacional en el literal e) de fojas 39 y 40, la defensa del Dr. Luis Pollo deduce dicha excepción en razón de que de acuerdo al literal d del inciso 24 artículo 2 de la Constitución del Estado nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, al respecto la Sala Penal de Terrorismo declara infundada dicha excepción precisando a fojas 51 de la sentencia:

*“... subjetivo de la justificante. 2) Que, ante la conducta probada, se ... que videntemente se trata de una actividad lícita, como es prestar los servicios de salud, sin embargo su ejercicio no es legítimo, pues el agente ... dentro de los marcos legales pertinentes, pues su actuación clandestina y teniendo conocimiento que se trataba de elementos subversivos cuya actividad estaba al margen de la ley, no lo puso en conocimiento de las autoridades correspondientes tal como se lo exigía el artículo cuatrocientos siete del Código Penal y esto en aras de velar por el derecho de todos los peruanos a la*

*seguridad y paz social, por último también se tiene que en el actuar de Polo Rivera o Pollo Rivera y tal como se ha precisado en líneas precedentes no tenía la finalidad de ejercer su profesión médica sino favorecer los fines de la Organización y para lo cual esta estructuró el "Sector Salud" de Socorro Popular. Por lo que lo alegado por la defensa resulta infundado no pudiendo considerar como una causa de justificación que pueda librarlo de responsabilidad penal. 3) En tal sentido, tenemos que la conducta criminalizada no constituye el ejercicio de la profesión médica, la misma que por su naturaleza tiene el fin supremo de velar por el bienestar de la persona humana y que se encuentra protegido en nuestro sistema jurídico, sino su ejercicio con el objeto de favorecer los fines de las organizaciones terroristas, como fue concurrir de manera oculta a los diversos domicilios clandestinos que Socorro Popular había establecido para atender sus situaciones de emergencia como consecuencia de su accionar subversivo y para cuyo fin creó dentro de la organización el denominado "Sector Salud"; siendo que en este último supuesto no se puede exigir al Estado el deber de proteger el acto médico en aras de velar por la salud de un "herido" sino que prevalece la obligación de proteger a la sociedad de acciones, como las ejecutadas por Sendero luminoso, que no sólo puso en peligro la estabilidad democrática de nuestro país sino la vida de los peruanos que en muchos atentados las perdieron como resultado de la violencia, y, en este sentido la Ley veintiséis mil ochocientos cuarentidós, "Ley General de Salud", del veinte de Julio de mil novecientos noventa y siete, en su artículo treinta señala textualmente que el médico que brinda atención médica a una persona herida con arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito, o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando exista indicio de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente", es decir, que el buen médico sin poner en peligro el sagrado deber de "salvar vidas" al poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, cumple con el deber de colaborar en mantener la paz social contribuyendo a que los hechos ilícitos sean debidamente investigados por las autoridades competentes, por lo que ante lo planteado por la defensa esta Sala Penal, concluye; que es deber del profesional médico velar por la vida pero también lo es de no colaborar con dicha acción a fines ilegales que pongan en peligro el bienestar general de la sociedad., \_ En cuanto a la ANTI JURIDICIDAD: relacionada con el examen realizado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causal de justificación que haya tomado permisible la realización de los actos descritos en los considerandos precedente, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo veinte del Código Penal; en consecuencia, al verificarse sobre las posibles causas de justificación en el hecho juzgado, no aparece ninguna de las previstas normativamente, y si bien la defensa ha pretendido introducir al debate el deber que como médico tiene para atender a heridos, pudiéndose invocar la causal de justificación comprendida en el inciso octavo,*

*se tiene de los considerandos presentes esta resulta infundada ni ha sido aceptada por el acusado y más bien, por la forma y circunstancias en que se han desarrollado los mismos, el acusado Polo Rivera, se encontraba capacidad de poder determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico; C).- En cuanto a la CULPABILIDAD: se ha establecido que el acusado Polo Rivera, al momento de realizar los actos de lo antes descritos, no ha presentado ninguna limitación que pueda ... quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre realizado, por que habiéndose encontrado más bien en la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco .... estando a su condición de profesional, no lo hizo, por lo que es procedente declararlo responsable de los actos ilícitos cometidos; SEPTIMO.- Que, siendo la conducta probada, típica, antijurídica y culpable, debe determinarse la pena a imponerse y en este aspecto debe evaluarse lo dispuesto en el artículo cuarenticinco concordante con el artículo cuarentiséis del Código Penal, en tal sentido debe evaluarse: a) Que, a Polo Rivera o Pollo Rivera, se le imputa la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública — Terrorismo — en la modalidad de colaboración - en agravio del Estado, previsto en el artículo cuarto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, modificado recientemente por el Decreto Legislativo novecientos veintiuno, su fecha diecisiete de Enero del año en curso, que en su artículo segundo señala: "La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2°,3°, incisos "b" y "c", 4° y 5° del Decreto Ley N°25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos", por lo que debe entenderse que la pena a imponerse al acusado sería una pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años; que asimismo, el artículo once del Decreto Ley antes mencionado señala la pena de multa de sesenticinco a trescientos sesenticinco días.; b) Que, el inculpado Polo Rivera o Pollo Rivera, tanto a nivel preliminar, instrucción y Juicio oral ha negado su participación en los hechos que se le imputan, los mismos que han quedado desvirtuados conforme se ha analizado en los ...//"*

### **13. SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA Y ANÁLISIS**

#### **13.1. Delimitación del ámbito temático de la sentencia penal que estableció la Sala Penal de la Corte Suprema en el expediente materia de análisis**

En la sentencia materia de análisis en el considerando primero la Corte Suprema delimita el ámbito en el cual debe establecerse la responsabilidad penal de la víctima y al respecto precisa:

*"...// Primero: Que, conforme al principio acusatorio que norma todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público -tal como lo define el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución y, en particular, el*

artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho- definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describir la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y, en lo específico, para la vigencia del principio de contradicción. Segundo: Que el proceso en sede de jurisdicción penal ordinaria se inició a raíz de la inhibición de la jurisdicción castrense, y bajo el cargo de colaboración terrorista -auto de apertura de instrucción de fojas mil novecientos cincuenta, aclarado a fojas dos mil ciento ochentinueve-, que por lo demás es una figura penal incorporada en nuestra legislación punitiva desde la Ley Número veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno, del veintiuno de marzo de mil novecientos ochentisiete; que los actos de colaboración terrorista que se imputan al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera datan de mil novecientos ochenta y nueve hasta el año mil novecientos noventidós, y se expresan a través de varios actos reiterados en el tiempo y bajo un mismo propósito criminal; que en la acusación fiscal de fojas dos mil ciento cincuenta y siete, se señala que el acusado realizó actos de colaboración a favor de un organismo generado por la agrupación Sendero Luminoso" denominado "Socorro Popular", específicamente del Sector Salud del mismo, y, como tal, llevó a cabo una de actos de colaboración en el ámbito de la atención sanitaria y servicios de salud a los heridos de dicha organización terrorista a consecuencia de acciones terroristas que perpetraban; que, en concreto, se le atribuye al imputado, de un lado, haber brindado atención o tratamiento médico: a) en mil novecientos ochenta y nueve al terrorista conocido como "Isaias" quien se encontraba herido en el tobillo izquierdo por pisar una mina amputándole la pierna; b) en mil novecientos noventa y uno a la terrorista conocida como "Camarada Ana", quien se encontraba herida como consecuencia de la explosión de una mina; c) en mil novecientos noventidós a una terrorista herida en los pulmones por proyectil de arma de fuego como consecuencia de la explosión de una mina, a la que atendió por disposición de Jacqueline Aroni Apcho, encargada de la Sección Salud de Socorro Popular, hecho ocurrido en San Gabriel - San de Lurigancho; d) en el año mil novecientos noventidós a la terrorista llamada Magaly, conocida como "Camarada Angela", en el Distrito de La Perla en el Callao; e) en fecha no determinada al conocido como "Jorge" en Canto Grande, quien sufrió una herida profunda en el tobillo derecho al haber pisado una mina; y, f) en fecha no determinada al conocido como "Adrián"; que, de otro lado, también se imputa al citado encausado que en abril o mayo de mil novecientos noventa y uno concurrió al domicilio de la terrorista Elisa Mabel Mantilla Moreno, luego que aquélla presentó su carta de capitulación, exhortándola a que continuara en la organización; que, de

*este modo, los cargos se centran, tanto en una integración periférica del acusado en un organismo generado de "Sendero Luminoso" dedicado específicamente al apoyo consciente y sistemático en medicamentos y atención médica a los miembros de la organización que sufrían diversas lesiones o enfermedades como consecuencia de su actividad terrorista -a cuyo efecto por diversos canales de comunicación de la propia organización se acercaban y atendían a dichas personas-, cuanto en garantizar que los miembros del Sector Salud de Socorro Popular, vinculados a diversas áreas de la profesión médica, como es el caso de la nutricionista Mantilla Moreno, den los servicios de apoyo a la organización, que precisamente motivó su ...///"*

Como se puede apreciar de los puntos primero y segundo la Corte Suprema delimitó el ámbito temático de la sentencia penal con arreglo a la acusación fiscal la misma que determinó según se aprecia del punto segundo que en virtud del auto apertorio de instrucción se le juzga con arreglo a la ley 24651<sup>66</sup> debemos precisar que contrariamente con lo expresado por la Sala Nacional de Terrorismo esta condenó persiguió a la víctima y la condenó con arreglo a la decreto ley 25475 artículo 4°.

En el punto segundo parte final de fojas 1 de dicha sentencia se precisa que la acusación fiscal de fojas 2157 señala que la víctima realizó *"///... actos de colaboración a favor de un organismo generado por la agrupación terrorista sendero luminoso denominado socorro popular específicamente del sector salud del mismo, y, como tal, llevó a cabo una serie de actos de colaboración en el ámbito de la atención sanitaria y servicios de salud a los heridos de dicha organización terrorista a consecuencia de acciones terroristas que perpetraban...///"* *"datan de 1989 hasta el año 1992 y se expresan a través de varios actos reiterados en el tiempo y bajo un mismo propósito criminal...///"*

---

<sup>66</sup> Ley 24651 - Artículo 288 E.- *Será reprimido con penitenciería no menor de quince años ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista; Son actos de colaboración los siguientes: a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otros que sean significativos para las actividades del grupo terrorista; b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósitos de armas o explosivos, víveres, dinero, u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas; c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellas; d) Organización de cursos o campos de entrenamiento de grupos terroristas; e) Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.*

Como consecuencia de lo expresado por la Corte Suprema tenemos que la acusación fiscal se circunscribe a hechos de colaboración en el ámbito de la atención sanitaria por haber prestado auxilio médico según la acusación a diversos miembros de sendero luminoso que se encontraban heridos (ver pág. 2 de la sentencia suprema).

*“.../// el motivo de semejante retracción; que otra testigo que tiene ... comportamiento es Rocío Rosal Castillo Cross, pues luego de sindicarse claramente al imputado, en la sesión del veintinueve de enero se retracta ... de la mención a Polo Rivera o Pollo Rivera; asimismo, es de mencionar a Jacqueline Aroni Apcho, quien luego de sindicarse directa y circunstanciadamente al imputado en el acto oral señala que no tiene capacidad de reconocer a las personas pues ha padecido de delirio de persecución. Quinto: Que la prueba de cargo se sustenta, esencialmente, el testimonio incriminador de coimputados, en tanto personas vinculadas a la organización terrorista y, en su condición de tales, se relacionaron de o u otro modo con el imputado Polo Rivera o Pollo Rivera; que tales testimonios incluyen un arrepentido; que, ahora bien, según tiene expuesto este Supremo Tribunal como línea jurisprudencial consolidada, constituye prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia la incriminación de coimputados, en tanto en cuanto ésta no obedezca a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables, sea razonablemente circunstanciada y contenga un relato verosímil, y esté rodeada de elementos objetivos adicionales o corroboraciones periféricas les otorguen verosimilitud; que tales requisitos son cumplidos acabadamente por los medios de prueba glosados, siendo de significar que se trata de corroboraciones cruzadas, pues provienen de fuentes -personas-diferentes o de origen plural -expedidas en circunstancias muy diversas-, y además no sólo están escoltadas de actas de verificación e incautación -es particularmente relevante las muestras de fojas novecientos treintitrés, que es una -nota suscrita por "Eva" y dirigida al doctor "Raúl", y de fojas novecientos setentiocho incautada a Marianela Torres Castillo, que da cuenta de una relación de personas que apoyaban a Sendero Luminoso en la que se encuentra el denominado "Camarada Raúl"- sino también dan cuenta que el imputado es médico traumatólogo y, en ese entonces, prestaba servicios en el Hospital de Mayo -laboró, según las constancias de autos, desde enero de mil novecientos ochentuno o hasta el treinta y uno de julio del dos mil en que fue destituido, siendo la única persona con ese nombre en dicho nosocomio-, lo que cumple la nota de corroboración periférica necesaria para otorgar verosimilitud a los coincidentes sindicaciones de colaboración terrorista; que los cargos -y material probatorio especificado en el segundo fundamento jurídico...///*

Advertimos que en el punto cuarto de la sentencia de la Corte Suprema se precisa que las “testimoniales” de Jacqueline Aroni Apcho de Elisa Mantilla Moreno, de Odon Augusto Gil Tafur de Rocío Rosal Castillo Kross habían sufrido retractación una vez que fueron citadas por la Sala Penal Nacional de Terrorismo, y en el punto quinto de dicha sentencia precisa como medio probatorio definitivo de culpabilidad que tiene el testimonio incriminador de una arrepentida, y literalmente refiriéndose a esta prueba precisa

*“... /// que, ahora bien, según tiene expuesto este supremo tribunal como línea jurisprudencial consolidada, constituye prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia la incriminación de coimputados en tanto en cuanto esta no obedezca razones espurias ni a móviles sumamente reprobables///..”* es así que la corte suprema del estado peruano por el solo mérito de una arrepentida procede a dictar sentencia de 10 años de prisión contra la víctima:

*“... materialmente las actividades propiamente terroristas -no es ... mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de ... en las actividades delictivas de la organización-, que la conducta debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ... de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a cualquier acto de colaboración” o “U./ actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo” se entiende que los actos de colaboración continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa, que, ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan -en todos los casos- en el primer párrafo del tipo penal, no existe un supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico. Séptimo: Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico el fallo recurrido, toma en cuenta y -por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú, que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber del médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la Información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto,*

*el acto médico constituye -como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una causal genérica de atipicidad: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso -justificación- sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple; que, ahora bien, los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el..."*

Especial mención se advierte de fojas 8 de la sentencia de la corte suprema del estado denunciado en el cual reconoce que el acto médico no se encuentra dentro de la enumeración taxativa de la ley penal "que ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan –en todos los casos- en el primer párrafo del tipo penal pues no existe un supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico.

Hace también referencia en el punto setimo de la sentencia que la "...//suprema sala rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo recurrido toma en cuenta y –por imperativo constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, asume la doctrina que instituye la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos del 18 de noviembre del año en curso recaída en el asunto de De la Cruz Flores versus Perú, que dicha sentencia estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues solo es un acto esencialmente lícito sino que es un deber del médico el prestarlo; asimismo tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes.../// con esta apreciación concluimos que si la denuncia fiscal y la acusación fiscal conforme se aprecia del punto segundo de la sentencia materia de análisis radicó en el cuestionamiento "criminal" del acto médico por haber realizado diversas operaciones a subversivos heridos en combate, resulta que la penalización de dicho acto médico no es posible por mandato constitucional y por sentencia en el caso De la Cruz Flores versus Perú, sin embargo advertimos que la corte suprema crea una nueva figura delictiva carente de acusación fiscal y precisa ".../// que ahora bien los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran de haber atendido circunstancial a pacientes que sus

*“... atendido circunstancial y aisladamente a pacientes que ” características denotaban que estaban incurso en delitos de ... menos -en esa línea- por no haberlos denunciado -hechos que además él niega categóricamente-, sino porque estaba ligado o como colaborador clandestino a las lógicas de acción, ... con sus fines, de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas -ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de ... a-los- heridos y enfermos de "Sendero Luminoso", ocupándose tanto de prestar asistencia médica -cuyo análisis no puede realizarse aisladamente en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos- y enfermos de la organización -cuyo acercamiento al herido o enfermo la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica-, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurada al efecto -con esta finalidad, como ya se destacó, trató de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-, que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista -de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas-, a partir de una adecuación funcional a las exigencias de aquélla, y de ese modo favorecer materialmente la actividad "Sendero Luminoso...".*

Como podemos apreciar la corte suprema inventa de las citas y de los recortes de la sentencia de la corte suprema esta declara que el acto médico por el cual fue acusado el Dr Luis Pollo Rivera no constituye delito, también manifiesta que las acciones desarrolladas por este último no se subsumen en el tipo penal, pero lo que trataban los agentes del estado era de sentenciar de todas maneras a un presunto “colaborador clandestino” y pese a no existir inventa un delito que no es aquel por el cual está siendo juzgado así dicen y precisan lo siguiente “el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias – de apoyo a los heridos y enfermos de sendero luminoso.../// como podemos apreciar la invención de la acción delictiva por parte de la corte suprema nuevamente constituye un acto atípico imposible de criminalizar.

Asimismo advertimos en el punto octavo de la sentencia materia de análisis que la Corte Suprema finalmente concluye juzgando a la víctima por un artículo diferente a los que fue procesado, pues en la etapa inicial se le aplicó el Decreto Ley 25475 con arreglo a la denuncia fiscal.

En el punto segundo de esta sentencia la corte suprema manifiesta que la ley aplicable es la Ley 24651, y finalmente en el punto octavo de la página 8 de la sentencia precisa que la ley aplicable es el artículo 321 del código penal de 1991, con lo que se concluye que la víctima fue perseguido y juzgado por tres leyes diferentes, y finalmente fue aplicable como más adelante lo acreditamos.

*“... Octavo: Que, finalmente, los reiterados actos de colaboración perpetrados por el acusado Polo Rivera o Pollo Rivera se perpetraron, en sus últimas expresiones materiales -no hay prueba concreta de su comisión posterior-, durante la vigencia del artículo trescientos veintiuno del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley Número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, por lo que dicha norma -que incluso es más benigna que las anteriores- es la que finalmente rige la punibilidad; que la pena privativa de libertad impuesta está dentro de la conminación prevista por dicha norma; que, empero, la pena de multa no es aplicable en tanto el tipo penal del originario Código Penal no la contempla. Noveno: Que como quiera que se ... complementando la definición del delito de colaboración terrorista y está estipulando la atipicidad del acto médico, sin que a ello obste el análisis de quienes consciente y voluntariamente colaboran en diversas tareas con el aparato de salud de una organización terrorista, es del caso aplicar lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, que condena a Luis William Polo Rivera o Luis Williams Polo Rivera o Luis Williams Pollo Rivera como autor del delito contra la tranquilidad pública - colaboración terrorista en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, con lo demás que al respecto contiene; declararon NULA la sentencia en el extremo que impone la pena de multa; ESTABLECIERON como precedente vinculante lo dispuesto los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente Ejecutoria; MANDARON se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y, de ser posible, en la página Web del Poder Judicial; y los devolvieron,-“*

Finalmente apreciamos en el punto 9 que la corte suprema al no encontrar en los actos materia de juzgamiento atribuidos a la víctima delito de ninguna clase procede a inventarlos, e inclusive establece como precedente vinculante los fundamentos jurídicos de los puntos sexto y séptimo de la indicada resolución, procediendo a penalizar el acto médico como acto de colaboración con el terrorismo, pese a que contradictoriamente considera que los

actos médicos no constituyen ilícitos penales, de ese modo la Corte Suprema se convirtió en poder legislativo violador de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 14. CUESTIONES DE FONDO

**14.1.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5° incisos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>67</sup>, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 1° y 2°<sup>68</sup> y el artículo 2° inciso 24 literal h de la Constitución del Perú<sup>69</sup>.

**14.2.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la Libertad Personal establecido en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Artículo 5°: Derecho a la integridad personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>68</sup> Convención contra la Tortura: Artículo 1°: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Artículo 2°.- 1) Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2) En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3) No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

<sup>69</sup> Constitución del Perú: Artículo 2° Toda persona tiene derecho: ... 24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

<sup>70</sup> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

- 14.3.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a las Garantías Judiciales establecido en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>71</sup>.
- 14.4.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho al Principio de Legalidad y de Retroactividad establecido en el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>72</sup>, y artículo 11° numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>73</sup>:
- 14.5.** Se declare que los familiares de la víctima ya fallecida, tienen el derecho de ser indemnizados por el Estado en aplicación de lo que prescribe el artículo 10° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>74</sup>:
- 14.6.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la Protección Judicial establecido en el artículo 11° inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>75</sup>.
- 14.7.** Se declare que el Estado Peruano violó en perjuicio del Dr. Luis Williams Pollo Rivera el derecho a la Protección Judicial establecido en el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

<sup>72</sup> Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>73</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 11° (...) 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

<sup>74</sup> Artículo 10°.- Derecho de Indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

<sup>75</sup> Artículo 11°.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

<sup>76</sup> Artículo 25°.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)"

**14.8.** Se declare que el Estado Peruano de conformidad con el artículo 2 de la Convención debe de adoptar las disposiciones de derecho interno que hagan efectivo los derechos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución, debiendo derogar la siguiente normatividad:

- a. Decreto Ley N° 25475 artículo 4° literales a, b, c, d, e y f<sup>77</sup>, pues no delimita la conducta delictuosa, el bien protegido, ni considera la existencia del dolo, resultando una tipificación amplia y vaga y ambigua que ha llevado a que a Luis Pollo Rivera se le condene aplicando una norma amplia y sin ningún sentido.
- b. Debe derogar la Ley del arrepentimiento Decreto Ley 25499 toda vez que dicha norma ha conllevado al encarcelamiento de muchas personas inocentes y por ser contraria al artículo 8° de las Garantías Judiciales reconocida por la Convención inciso 2, literal f) y g), y numeral 3)<sup>78</sup>; pues no puede ser válida la confesión por parte de los testigos arrepentidos que confiesan mediante la violencia ejercida por agentes del Estado Peruano y que señalan a presuntos culpables con la finalidad de obtener su libertad o ser

---

<sup>77</sup> Artículo 4° *Colaboración con el Terrorismo: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración: a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero. b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura. e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.*

<sup>78</sup> Artículo 8. *Garantías Judiciales: 2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. g) derecho a no ser obligados a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. 3) la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

beneficiados con disminución de la pena, y con aplicaciones de tortura.

- 14.9.** Se declare que constituye una violación de las garantías judiciales el uso por parte de los agentes del Estado que administra justicia de la prueba prohibida o prueba ilícita consistente en aquella que es lograda con violación de los derechos fundamentales de la persona humana, pues no se puede otorgar valor al resultado de un delito practicado por agentes del Estado en el caso peruano la DINCOTE, pues es deber del Estado garantizar plenamente los derechos humanos, estando absolutamente prohibido su vulneración.
- 14.10.** Se declare que constituye violación de la Convención las presentaciones públicas de los acusados por presuntas infracciones de la Ley Penal que practica el Estado Peruano y que ocasionó la presentación pública en traje a rayas, pues viola el derecho al indubio pro reo, así como viola el derecho al honor, al buen nombre y a la reputación del procesado contenido en los artículos de la Convención Americana Artículo 5° Derecho a la integridad personal incisos 1 y 2 parte final<sup>79</sup>, Artículo 8° Garantías Judiciales inciso 2<sup>80</sup>, Artículo 11° Protección de la Honra y Dignidad inciso 1<sup>81</sup>.
- 14.11.** Se declare que el denominado "criterio de conciencia" autorizado por el Artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para emitir una sentencia condenatoria es indispensable que las informaciones del colaborador eficaz estén corroboradas con elementos de prueba dura y suficiente que permitan establecer la certeza de la culpabilidad del procesado, no bastando de ninguna manera la sola incriminación del "colaborador eficaz", pues condenar sin la certeza de culpabilidad es contrario al principio de legalidad y a las garantías judiciales que establecen los artículos 8 y 9 de la Convención, tal como lo ocurrido en el caso Luis Pollo Rivera, en el que pese a que 4 testigos declararon que no conocían al Dr. Luis Pollo Rivera, bastó la testimonial de una arrepentida que se presentó a la sala penal

<sup>79</sup> Artículo 5°: Derecho a la integridad personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>80</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

<sup>81</sup> Artículo 11 Protección de la Honra y Dignidad. 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

encapuchada de pies a cabeza y con la voz distorsionada, para que en ejercicio del denominado "criterio de conciencia", se condene a la víctima a 10 años de prisión, dejando de lado el indubio pro reo previsto en el artículo 8° inciso 2) de la Convención.

## **15. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE CUMPLIR CON LA CONVENCIÓN**

Declaramos que el Estado Peruano tiene la obligación ineludible de conformidad con el Tratado de Viena de respetar los pactos que ha suscrito, adecuando su legislación a los derechos reconocidos en este caso por la Convención Americana de Derechos Humanos, los mismos que no pueden ser objeto de recorte.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo en la Resolución del 17 de noviembre de 1999 sobre Cumplimiento de Sentencia, ha precisado su parte considerativa lo siguiente:

*"... /// 6. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.*

*7. Que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35).*

*8. Que, al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que [u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*

*9. Que, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.*

**POR TANTO:**

*LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento de la Corte,*

**RESUELVE:**

*1. Declarar que, de acuerdo con el principio básico pacta sunt servanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27*

*de noviembre de 1998 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo.*

*2. Notificar la presente resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la víctima. “*

## **16. LA PRUEBA PROHIBIDA O ILEGAL COMO FUENTE GENERADORA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANO POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**

### **16.1. Golpe de Estado**

Con fecha 05 de mayo de 1992, Alberto Fujimori Fujimori mediante golpe de estado toma el poder absoluto de los poderes del Estado Peruano, disuelve el Congreso, toma el Poder Judicial, destituye a los jueces que no le son adictos, destituye al Fiscal de la Nación, y junto con su asesor Vladimiro Montesinos Torres destruye las instituciones del derecho de la República, produciendo una amplia legislación antiterrorista que a continuación detallamos:

### **16.2. Normas producto del golpe de Estado que permitieron la tortura, la humillación, los maltratos y el crimen en la década del noventa**

Código Penal de 4 de agosto de 1991, vigente hasta el 5 de mayo de 1992, y que fue aplicado por la Corte Suprema del Perú a la víctima:

*“Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la Integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios (...) públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años”.*

*“Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.*

*Son actos de colaboración;*

*1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista. La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.*

*2. La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.*

*3. Cualquier forma de acción económica, ayuda u mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas<sup>82</sup>.*

El Decreto Ley No, 25475 artículo 4 fue aplicado ultractivamente a la víctima por la Sala Superior denominada Sala Nacional de Terrorismo, sin tomar en cuenta que los supuestos “delitos” fueron cometidos en el año 1989 y 1990 y que modificó algunas partes del Código Penal de 1991 y definió de este modo la figura el delito de terrorismo.

*“Artículo 2.- Descripción típica del delito.*

*El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.*

*“Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene., recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista”*

---

<sup>82</sup> Anexo 13. Decreto Legislativo No. 635 del 4 de agosto de 1991 (Código Penal peruano), artículos 319 a 321, disponible en el portal de Internet de la Fiscalía de la Nación: [www.m fr\\_lescargas/normaswim1/80nÉw.Pelf](http://www.mfr_lescargas/normaswim1/80nÉw.Pelf).

*Son actos de colaboración:*

a. *Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.*

c. *La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.*

d. *El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.*

e. *La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura,*

f. *La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú,*

g. *Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos a grupos terroristas.*

### **16.3. El marco legal que permitió mediante la tortura la obtención de la prueba ilícita por los agentes del Estado**

*Decreto Ley N° 25475 artículo 12, 13,*

*Artículo 12.- Normas para la investigación.*

*En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:*

a. *Asumir la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.*

*En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar.*

*b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.*

*c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.*

*d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. (\*)*

*(\*) Inciso declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04-01-2003.*

*e. Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. Igual procedimiento se seguirá como medida de seguridad cuando el detenido evidencie peligrosidad. En ambos casos con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo.*

*f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.*

*Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.*

*Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:*

*a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad.*

*Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia. (\*)*

*(\*) Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 26248, publicada el 25-11-93, cuyo texto es el siguiente:*

*"a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien distará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad, con excepción de la Libertad Incondicional.*

*Si el Juez Penal, de oficio o a pedido del inculpado dicta Libertad Incondicional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta" .*

*b. La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculpados o por no haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Ministerio Público, fuera necesario hacerlo.*

*c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial.*

*d. Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.*

*e. Devueltos los autos con el Dictamen Acusatorio, el Presidente de la Corte Superior procederá a designar a los integrantes de la Sala Especializada para el juzgamiento, de entre todos los Vocales del Distrito Judicial, en forma rotativa y secreta, bajo responsabilidad.*

*f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.*

*g. Si se concede Recurso de Nulidad, los autos serán remitidos al Fiscal Supremo en lo Penal, el mismo que deberá designar a un Fiscal Supremo Adjunto el que emitirá Dictamen en el plazo máximo de tres días, bajo responsabilidad.*

*Con el Dictamen Fiscal, los autos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema quien designará a los miembros de la Sala Especializada que debe absolver el*

grado en el plazo máximo de quince días. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

*h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia. (\*)*

*(\*) Inciso declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04-01-2003.*

*"i).- Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado." (\*)*

*(\*) Inciso agregado por el Artículo Unico de la Ley N° 26590, publicada el 18-04-96*

*Artículo 14.- Ambientes especiales para la instrucción*

*La instrucción en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los procesados.*

*Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros*

*La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto.*

*Los infractores de esta disposición serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años más las accesorias de ley, por delito contra la función jurisdiccional.*

*Si el agente del delito a que se refiere el párrafo precedente es Magistrado o Auxiliar de Justicia y/o actúa con fines de lucro o por complicidad, la pena privativa de libertad será no menor de quince años más las accesorias de ley.*

**DECRETO LEY N° 25499, Ley de Arrepentimiento**

*Artículo 1.- Quienes hubieren participado o se encuentren incurso en la comisión de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, podrán hacerse merecedores de los siguientes beneficios:*

*I. Reducción de la pena:*

*a. El que voluntariamente y en forma definitiva abandone su vinculación con un grupo u organización terrorista, así como la realización de actividades vinculadas*

*con este ilícito penal y se presente ante la autoridad policial, ante el Fiscal Provincial en lo Penal, Fiscal Superior, Juez Penal de cualquier lugar del país o ante las Fuerzas de Orden en las zonas declaradas en Estado de Excepción, según sea el caso, confesando los hechos delictivos en que hubiere participado, la pena a imponérsele en el proceso penal respectivo podrá ser reducida hasta la mitad del mínimo legal. Las declaraciones que se presten ante las Autoridades Policiales y las Fuerzas del Orden, se harán en presencia de un representante del Ministerio Público.*

*b. Cuando, fuera de los casos de detención en flagrante delito, en el transcurso de la investigación policial y en cualquier estado del proceso penal hasta antes de la acusación fiscal, el encausado confiese su participación en el delito de terrorismo y manifieste su arrepentimiento, la pena a imponérsele podrá ser reducida hasta un tercio del mínimo legal.*

*II. A la exención de la pena:*

*a. Cuando alguien involucrado en delito de terrorismo, se encuentre o no comprendido en un proceso penal, proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o de sus principales integrantes, así como futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen.*

*La declaración se hará ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público o ante el Juez de la causa, según sea el caso.*

*Si la persona o personas no estuviesen sometidas a investigación policial o comprendidos en un proceso penal, la declaración deberá efectuarse necesariamente ante el Fiscal Provincial o Fiscal Superior de cualquier lugar de la República.*

*Por excepción, en las zonas declaradas en estado de Emergencia o de Sitio, la declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse ante las autoridades del Comando Político Militar en presencia de un representante del Ministerio Público.*

*b. Cuando el agente comunique a la Autoridad Policial o Jurisdiccional alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.*

*III. A la remisión de la pena:*

*Cuando el sentenciado por delito de terrorismo se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad y proporcione información veraz y oportuna, luego de ser evaluada por las autoridades pertinentes, que permita descubrir la organización y funcionamiento de grupos u organizaciones terroristas, establecer la identidad de sus cabecillas, jefes, dirigentes y/o principales integrantes, haciendo posible su captura, así como conocer de futuras acciones que con dichas informaciones se impidan o neutralicen los daños que podrían haberse producido. La solicitud se hará llegar al Director del Establecimiento Penal, quien deberá coordinar con*

*el Fiscal Provincial, en el término de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La declaración será efectuada ante el representante del Ministerio Público contando para el caso, con el auxilio de las dependencias especializadas de la Policía Nacional.*

*Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación para los delincuentes terroristas comprendidos en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, ni para los que hubiesen participado directamente en la muerte de personas.*

*Artículo 2.- La eficacia y veracidad de las informaciones obtenidas en los casos de los incisos II. y III. del artículo anterior, se verificará con arreglo al siguiente procedimiento:*

*- En los casos del inciso II. del artículo primero, si no hubiese proceso penal en curso, el representante del Ministerio Público que interviene en la manifestación dispondrá de inmediato la correspondiente declaración judicial, procediendo con arreglo a sus atribuciones.*

*- Si existiese proceso penal en curso, el Juez o la Sala Especializada, según sea el caso dispondrá la inmediata intervención policial, debiendo el representante del Ministerio Público proceder con arreglo a sus atribuciones.*

*- En los casos del inciso III. del artículo primero, la verificación de la información será ordenada por el representante del Ministerio Público que actuó en la declaración, disponiendo de inmediato la correspondiente intervención policial.*

*Artículo 3.- Comprobada la veracidad de la información proporcionada, el beneficio de la excención o la remisión de la pena, según sea el caso, se concederá de acuerdo al siguiente procedimiento:*

*a. En los casos del inciso II. del artículo primero, si no hubiese el proceso penal en curso, el Fiscal Provincial, simultáneamente con la denuncia que formule ante el Juez, remitirá copia de lo actuado al Fiscal Superior Decano para que éste a su vez designe a un Fiscal Superior quien debe disponer, en el término perentorio de tres días, el archivo definitivo de lo actuado en lo referente al agente arrepentido.*

*b. Si hubiese proceso penal en curso, el Juez solicitará informe del resultado de las investigaciones policiales y formará un cuaderno incidental, el que será elevado al Presidente de la Corte Superior, quien dispondrá que la correspondiente Sala Especializada, en el término de tres días y emitido el dictamen fiscal, resuelva respecto a la excención de la pena, disponiendo al corte de la secuela del proceso en lo que al imputado que solicitó el beneficio se refiere, si fuere el caso. La resolución de la Sala Especializada podrá ser materia de recurso de nulidad. La Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República absolverá el grado, solicitando previamente el dictamen fiscal en el término perentorio de diez días.*

*c. Cuando se trate de remisión de la pena, el representante del Ministerio Público, agotada la investigación prevista en el artículo anterior, remitirá copia de lo actuado a la Sala Especializada que dictó la condena, la que en el término de tres días, luego de emitido el dictamen fiscal, resolverá sobre la remisión de la pena del sentenciado que solicitó el beneficio. La resolución de la Sala Especializada*

*podrá ser materia de recurso de nulidad. La Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República, absolverá el grado en el término de diez días.*

*Artículo 4.- La reducción, exención, remisión o atenuación que en su caso se conceda al amparo de lo dispuesto en los artículos precedentes, estará condicionada a que el beneficiado no cometa nuevo delito de terrorismo dentro de los diez años de habersele otorgado el beneficio.*

*En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la pena máxima establecida en el Decreto Ley N° 25475.*

*Artículo 5.- Las autoridades del Ministerio Público, del órgano jurisdiccional y la Policía Nacional del Perú, según sea el caso, bajo responsabilidad, pondrán en conocimiento de la autoridad pertinente del Sistema de Inteligencia Nacional, la información sobre los casos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto Ley.*

*Artículo 6.- Derógase el Decreto Legislativo N° 748, y déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.*

*Artículo 7.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".*

*Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventidós.*

#### **16.4. La CVR se pronuncia sobre La Tortura**

La Comisión de la Verdad refiriéndose a la tortura la ha calificado como un crimen de lesa humanidad según el Informe Final de la CVR, precisa que entre 1983 y 1987 los agentes del Estado emplearon la tortura en forma sistemática y generalizada adquiriendo por lo tanto de crimen de lesa humanidad<sup>83</sup>

La tortura es una práctica proscrita, en virtud de normas convencionales y consuetudinarias por el Derecho Internacional<sup>84</sup>.

El derecho a no ser torturado, de acuerdo con las normas mencionadas, forma parte del núcleo de derechos no derogables en ninguna circunstancia, incluyendo los estados de emergencia,

<sup>83</sup> Anexo 21 Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pag 212 o 258, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php)

<sup>84</sup> Véase los instrumentos internacionales de la Organización de Naciones Unidas: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Véase los instrumentos de la Organización de Estados Americanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5; y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

y su vulneración constituye un crimen internacional <sup>85</sup>. El Estado peruano ha ratificado todos los tratados relativos a estas materias.

La definición de tortura adoptada por la Comisión, sigue los avances más recientes en el derecho penal internacional, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Comisión entiende por tortura el causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el agente tenga bajo su custodia o control. Cuando la tortura se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entonces cabe afirmar que se ha perpetrado un crimen de lesa humanidad. No se entiende por tortura el dolor o los sufrimientos que se derivan únicamente de sanciones lícitas impuestas por el Estado y que son consecuencia normal o fortuita de ellas.

La distinción entre los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es de intensidad. Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles o penas crueles inhumanos o degradantes la «tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano o degradante».

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura tiene una característica especial que está en relación con «la intensidad del sufrimiento infligido»<sup>86</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso de María Elena Loayza Tamayo ha detallado algunas medidas que pueden constituir ejemplo de tratos crueles, inhumanos o degradantes:

[...] la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas como formas que constituyen tratos crueles, inhumanos o

---

<sup>85</sup> El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia (TPIY) concluyó que la tortura estaba prohibida por todos los ámbitos del derecho consuetudinario e internacional. (TPIY Sentencia Celebici del 15 septiembre de 2002). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que el derecho a un trato humano y la prohibición a la tortura son «obligaciones fundamentales que no admiten excepciones. Se trata de normas ius cogens que imponen obligaciones erga omnes a todos los Estados». (CIDH Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, año 2001, Capítulo VI.)

<sup>86</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10832 Lizardo Cabrera (República Dominicana). Informe 35/96, aprobado el 13 de abril de 1998.

degradantes en el sentido del artículo 5.2. De la Convención Americana»<sup>87</sup>.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que aún en ausencia de lesiones, los «sufrimientos que en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en el sentimiento de miedo, ansia e inferioridad que el actor provoca sobre la víctima para 'humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral'<sup>88</sup>. La Corte Europea ha sido muy detallada para conductas que pueden convertirse en tratos degradantes. Así, las inspecciones personales pueden constituir tratos degradantes si no son realizadas de una manera apropiada.<sup>89</sup>

En cuanto a las penas o castigos, para ser considerados «inhumanos» o «degradantes» deben causar un sufrimiento mayor que el inevitable sufrimiento o humillación producida por una forma legítima de castigo<sup>90</sup>

1. La tortura en el Perú constituyó un crimen de lesa humanidad. La Comisión concluye que durante el período 1983 a 1997 ha existido por parte de los agentes del Estado peruano una práctica sistemática y generalizada de la tortura. La comisión ha registrado 4826 casos de tortura perpetrados por agentes del estado, CADs y paramilitares, de los cuales 4625 son adjudicados exclusivamente a agentes del estado. Estos casos demuestran que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no fueron hechos aislados sino que por el contrario fueron prácticas que se institucionalizaron y fueron aceptados como «normas» para luchar contra la subversión, generalizándose y expandiéndose con el transcurso de los años.

---

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) Caso Loayza Tamayo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 58

<sup>88</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del Caso Irlanda v El Reino Unido. 18 de enero de 1978. Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Sentencia de Fondo del Caso Loayza Tamayo, del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

<sup>89</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Valasinas contra Lituania, 24 de julio de 2001, p 37. Sentencia del Caso Ribitsh v Austria, 4 de diciembre de 1995, p 38. Sentencia del Caso Dikme v Turquía, 11 de agosto 2000, p 30. Sentencia del Caso Caloc v Francia 20 de julio de 2000, p 12.

<sup>90</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del Caso de Soering v Reino Unido, 7 de julio de 1989, p 100

2. Como práctica sistemática, la Comisión ha comprobado en el curso de sus investigaciones y a través de los miles de relatos de las víctimas, el modus operandi que implementó el Estado peruano en la aplicación de la tortura. En miles de casos, la Comisión encontró una sistematicidad que se plasmó en el encubrimiento de la identidad de los ejecutantes; la preparación y asignación de funciones de manera diferenciada por los grupos operativos; las técnicas comunes de detención; la secuencia y reiteración en las modalidades de tortura; y el frecuente y reiterado uso de establecimientos militares y policiales.

3. La tortura buscó determinados objetivos como la obtención de información que pudiera ser útil para la lucha contra el terrorismo así como el logro de confesiones autoinculpatorias. También sirvió para incriminar a terceros, dando lugar a falsas imputaciones que explican, en parte, el fenómeno de los inocentes en prisión. La tortura fue también usada, en ciertos casos, como instrumento de intimidación de la familia o la comunidad o como medio castigo contra la víctima e incluso chantaje: se tortura a familiares para obtener información del detenido o un provecho económico para el perpetrador.

4. De otro lado, la Comisión ha comprobado la generalización de la práctica en 22 de los 24 departamentos y una provincia constitucional del país en el período 1983-1997. Entre los departamentos con mayor incidencia de casos tenemos en primer lugar al departamento de Ayacucho (32%), seguido de Apurímac (14%) y Huánuco (10%).

5. Las situaciones encontradas por la Comisión confirman los pronunciamientos anteriores que distintas organizaciones internacionales han venido formulando sobre la tortura en el Perú. El más importante si lugar a dudas, es el del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, que con arreglo a lo señalado por el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, concluyó en 1996, en su investigación confidencial sobre la situación de la tortura en el Perú:

El gran número de denuncias de tortura, las cuales no han quedado desvirtuadas por la información proporcionada por las autoridades, y la uniformidad que caracteriza los casos, en particular las circunstancias en que las personas son sometidas a tortura, el objetivo de la misma y los métodos de tortura empleados, llevan a los miembros del Comité a concluir que la tortura no es

circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación<sup>91</sup>.

6. Del mismo modo, la Comisión coincide con los pronunciamientos expresados por las Organizaciones nacionales de derechos humanos que se han venido pronunciando en el sentido que la tortura es una práctica sistemática. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos,<sup>92</sup> en el Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentado en octubre de 1994 al Relator Especial sobre Tortura de la Naciones Unidas confirmó mediante el estudio riguroso de casos «la existencia de una práctica sistemática de la tortura y de tratos inhumanos, crueles y degradantes»(CNDH1995b: 40).

7. La Comisión ha comprobado, que durante el conflicto armado interno las personas que fueron víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales fueron en su mayoría previamente objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se ha podido comprobar en estos ilícitos contra la vida y la libertad una frecuencia de casos, reiteración de las modalidades, prácticas similares, extensión de la práctica a nivel nacional y frecuencia entre los años 1983,1984, y 1989, 1990.

8. Los agentes estatales o aquellos que bajo su autorización y/o aquiescencia idearon, dispusieron, ordenaron o aplicaron la tortura o quienes cooperaron con ellos, son jurídicamente responsables a título individual de sus actos. También incurren en responsabilidad los jefes por lo que haga su personal, si no los sanciona o si no promueve su sanción luego de producidos los hechos. La excepción a esta regla se produce cuando el jefe demuestra que tenía razones válidas jurídicamente para no saber.

Los funcionarios públicos, en los hechos materia de investigación, actuaron en representación del Estado peruano, por lo tanto, es deber del Estado reparar los daños inflingidos.

En virtud de los tratados generales de derecho humanos, Derecho Internacional Humanitario y específicos sobre la materia de tortura, el Estado peruano esta además obligado a investigar los hechos denunciados, identificar a los responsables, aplicar las sanciones acordes con el delito cometido, así como adoptar medidas que garanticen la no repetición de los hechos, tal como se ha

---

<sup>91</sup> Conclusión b 20

<sup>92</sup> Organismo que aglutina a 61 Organizaciones de Derechos Humanos en el Perú.

establecido en varios casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

9. La actuación del Ministerio Público como garante de la legalidad y la protección de los derechos del ciudadano detenido fue ineficaz. En muchos casos convalidó prácticas violatorias de derechos humanos como las declaraciones llevadas a cabo bajo apremios ilegales. En lo que se refiere al Poder Judicial y personal de los magistrados, existió una abdicación del deber de investigar y sancionar a los responsables de torturas que colocó a las víctimas en un estado de total indefensión. Así, nunca durante los procesos penales tomaron en consideración las alegaciones de tortura<sup>93</sup> y menos aún tomaron las medidas del caso a fin de impulsar de oficio las investigaciones que permitieran la identificación de los presuntos responsables.

#### **16.5. La prueba ilícita o prueba prohibida obtenida por el Estado Peruano para condenar a Luis Pollo Rivera y a los acusados por terrorismo**

De las pruebas acompañadas por el Estado podemos advertir en su escrito de contestación al Informe de Fondo 8/14 de fecha 26 de octubre de 2015, advertimos que como anexo 3 acompaña como prueba el Atestado N° 099 DIVICOTE IV-DINCOTE y que ahora lo acompañamos como Anexo 3 y que también en el Informe del Estado como Anexo 3. Se advierte en la página 50 letra c) y penúltima a la finalización del atestado canibalizado que acompañan a la intervenida Jacqueline Aroni Apcho alias "Eva", quien se desempeñaba como responsable y la acta de arrepentimiento de clave A2A600066 por lo que se concluye que los procesados allí mencionados fueron sometidos a tortura en aplicación de la política de violación sistemática de los derechos humanos y que la Comisión de la Verdad y Reconciliación califican como delitos de lesa humanidad. (ver punto 16.4)

Conforme se ha expuesto en los puntos anteriores, a lo expresado en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación así como a los informes de Human Rights Watch señaló que integrantes de la DINCOTE realizaron interrogatorios, allanamientos y otras actuaciones de carácter judicial sin que el Ministerio Público

---

<sup>93</sup> Para mayor ilustración ver la sección de «La Violación al debido proceso y la administración de justicia» de este capítulo.

ejerciera ningún tipo de control<sup>94</sup>. Dicha organización destacó que varios de los jueces “sin rostro” a de juzgamientos por terrorismo no poseían experiencia en la evaluación de evidencias en un proceso penal, encontrándose adscritos a juzgados especializados en ramas tales como derecho civil y agrario. Human Rights Watch aseveró que la ausencia de una formación adecuada y la creciente provisionalidad de los integrantes del Poder Judicial favoreció un gran número de condenas basadas en atestados policiales<sup>95</sup>.

El Comité de Derechos Humanos señaló en 1996 que le preocupa que esta ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto –uno de ellos del Defensor del Pueblo y otro del Ministerio de Justicia – así como el Decreto Ley N° 26329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas<sup>96</sup> También debe tomarse en cuenta la investigación del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas practicada en el Perú entre abril de 1995 y mayo de 1999, el mismo que constató la practica sistemática de la tortura como método de averiguación policial y señaló que la existencia de una legislación permisiva con este tipo de abusos “lleva a los miembros del comité a concluir que la tortura se ha producido con la aquiescencia de las autoridades”<sup>97</sup>.

## 17. REPARACIONES

De conformidad con el artículo 63.1 y apreciándose que hubo violación de los derechos establecidos en los artículos 5° incisos 1 y 2, artículo 7°, artículo 8°, artículo 9°, 11° inciso 1), 25° de la Convención Americana solicito que se repare la vulneración de

<sup>94</sup> Anexo 15. Human Rights Watch, Perú – Presumption of Guilt, Human Rights Violation and Faceless Courts in Perú, section II. A Reforma In 1995-1996, disponible en

[www.unhcr.org/refworld/tyoe.COUNTRYREP.HRW.PER.3ae6a7dd0.0html](http://www.unhcr.org/refworld/tyoe.COUNTRYREP.HRW.PER.3ae6a7dd0.0html)

<sup>95</sup> Human Rights Watch, Peru - - Presumption of Guilt, Human Rights and Faceless Courts in Perú, section II. B Continuing Due Proces Limitations, disponible en

[www.unhcr.org/refworld/tyoe.COUNTRYREP.HRW.PER.3ae6a7dd0.0html](http://www.unhcr.org/refworld/tyoe.COUNTRYREP.HRW.PER.3ae6a7dd0.0html)

<sup>96</sup> Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add.67 de 25 de julio de 1996, Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos, Perú, párr. 19.

<sup>97</sup> Anexos 23. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas Investigación en relación con el artículo 20; Perú 05/2001.A/56/44 párrafo 164 disponible [www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/A.56.44.paras.144-193.SP?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/A.56.44.paras.144-193.SP?Opendocument).

dichos derechos y el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima en vista de su fallecimiento cumpliendo una prisión injusta.

Precisamos que por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales<sup>98</sup>.

El incumplimiento de una obligación internacional por acción u omisión del Estado, genera la responsabilidad de éste, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo el perjuicio, tanto material como moral que el hecho haya causado. En el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio a una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable.<sup>99</sup>

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>100</sup>. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. 129. En el marco de la aceptación efectuada por el Estado (supra párrs. 8, 19, 20, 22 y 23), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar<sup>101</sup>, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por la

<sup>98</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 1, párr. 243; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, supra nota 1, párr. 299; y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 1, párr. 205.

<sup>99</sup> Corte IDH *Caso Alves vs. Argentina* Pág. 76 del escrito de solicitud de argumentos y pruebas de la defensora Interamericana

<sup>100</sup> Cfr. *Caso La Cantuta*, supra nota 14, párr. 199; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 413, y *Caso Vargas Areco*, supra nota 14, párr. 139.

<sup>101</sup> Cfr. *Caso La Cantuta*, supra nota 14, párrs. 201 y 202; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 162, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, supra nota 19, párrs. 143 y 144.

representante respecto a las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

## **18. TITULAR DEL DERECHO DE LA REPARACIÓN FAMILIA POLLO RICSE**

Sin perjuicio de las personas nombradas por los Abogados Interamericanos, solicito que las reparaciones también comprendan a la niña MILAGROS DE JESÚS POLLO RICSE y a su madre MARÍA MERCEDES RICSE DIONISIO, esta última compañera hasta último momento del Dr. Pollo Rivera.

## **19. DAÑOS MATERIALES Y MORALES**

Se les deberá de reconocer a los titulares nombrados en el punto anterior los daños materiales y morales provocados por la acción perversa de los agentes del Estado y de los cuales este último es responsable que produjeron graves lesiones, sufrimientos, humillación en la persona del Dr. Pollo Rivera, que agravó su salud y lo postró finalmente en una silla de ruedas hasta llevarlo a la muerte el 12 de febrero de 2012, dejando a la menor en la orfandad a los 9 años de edad, truncando para siempre su proyecto de vida a la sombra y amparo de su padre quien se encontraba preso injustamente procesado con leyes que ni siquiera observaban como acto ilícito la conducta médica y que además con arreglo a la época en presuntamente habrían sido cometidos los hechos no correspondía su aplicación, por lo que creemos que el Estado debe de indemnizar a la señora MARÍA MERCEDES RICSE DIONISIO con la suma de US\$ 75,000.00 y a la hija de ambos MILAGROS DE JESÚS POLLO RICSE con la suma de US\$ 75,000.00 por este concepto.

## **20. DAÑO EMERGENTE**

Que, la comisión de los actos ilícitos por parte del Estado denunciado no le ha permitido a la víctima ejercer su profesión de médico en forma plena desde 1992 percibiendo sus emolumentos que a la fecha de su apresamiento en el 2003 en su condición de médico del Hospital de Andahuaylas donde percibía como ingresos una suma aproximada de S/. 6,736.00 Nuevos Soles y que al cambio en dólares americanos de junio de 2003 equivalía a US\$ 1,940.09, conforme a las boletas de pago que se acompañan

como Anexo 4 que fue apresado por primera vez hasta su muerte en que definitivamente dejó en orfandad a su familia y en especial a la niña Milagros De Jesús Pollo Ricse que quedó de 09 años de edad, igualmente a su compañera María Mercedes Ricse Dionisio, por lo que consideramos que este daño emergente a partir de su prisión injusta y posterior desaparición justifica una indemnización por parte del Estado de US\$ 100,000.00 para cada una de las nombradas.

## **21. DAÑO INMATERIAL**

Creemos que los intensos sufrimientos que el Estado Peruano provocó tanto al Dr. Pollo Rivera, a su hija Milagros y a su compañera Ricse, constituye un daño inmaterial

Asimismo, respecto del concepto de daño inmaterial, la Corte ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>102</sup>.

Por estos motivos solicitamos a la Corte se le reconozca el resarcimiento por concepto de daño inmaterial la suma US\$ 50,000.00 para Milagros De Jesús Pollo Ricse que quedó de 09 años de edad, y para su compañera María Mercedes Ricse Dionisio la suma de US\$50,000.00.

## **22. DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA**

El Estado Peruano con sus acciones y sus inacciones ha dañado los proyectos de vida del Dr. Pollo Rivera, a quien lo ha hecho padecer injusta prisión por dos décadas consecutivas, así también ha hecho sufrir a su familia, ha dañado los proyectos de vida de su menor hija Milagros de Jesús Pollo Ricse y de su compañera María Ricse Dionisio, ninguna de las tres personas nombradas tendrán el proyecto de vida planeado por ellos alrededor de un padre y compañero ejemplar como el Dr. Pollo Rivera, por estas razones solicitamos una indemnización de US\$ 100,000.00 para cada una de las nombradas hija y compañera.

---

<sup>102</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) supra nota 83, párr. 84, y Caso González Medina y familiares, supra nota 13, párr. 315. 131 Cfr.

### **23. BECA INTEGRAL PARA LA MENOR MILAGROS DE JESÚS POLLO RICSE**

La más afectada con la desaparición del Dr. Pollo Rivera es su hija Milagros de Jesús Pollo Ricse la misma que actualmente cuente con 13 años de edad y que su proyecto de vida ha sido totalmente quebrado ya que su madre doña María Ricse Dionisio sólo posee labores eventuales como enfermera práctica, ocupación que no le da los ingresos necesarios para asegurar ni su futuro personal ni el de su menor hija, por esta razón el Estado Peruano debe hacerse cargo de una beca integral de alimentación y educación hasta el grado universitario y haga posible rehacer los sueños de dicha menor que hubieran sido una realidad junto a su padre.

### **24. OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Deber de investigar a los causantes de las torturas, el Estado Peruano debe comprometerse a investigar a los causantes de las torturas, los mismos que se pueden identificar fácilmente ya que pertenecen a un escuadrón de la DINCOTE denominado en la época Delta 1 y cuyos números de identificación se encuentran en los atestados policiales.

### **25. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y PEDIDO DE DISCULPAS**

El Estado Peruano tiene el deber de publicar la sentencia que resulte de la presente causa y hacer un formal desagravio a las víctimas reconociendo su responsabilidad y con pública disculpa.

### **26. RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS PARA LA DEFENSA DE LA PRESENTE CAUSA, GASTOS NECESARIOS COMO HOSPEDAJE Y VIÁTICOS**

Solicitamos que oportunamente se ordene el pago de los honorarios para la defensa de la presente causa, los mismos que los apreciamos en US\$ 10,000.00 y los gastos necesarios como pasajes aéreos, hospedaje, viáticos y otros que resulten obligatorios para la defensa, los apreciamos en US\$ 1,500.00 parte de estos gastos los acompañamos como Anexos Anexo 5

Agradecemos a usted señor Presidente tomar en cuenta al momento de resolver los derechos expuestos en beneficio de la causa.

Lima, 26 de mayo de 2016.



ESTUDIO JURIDICO  
**ANDRES COELLO**  
**& ASOCIADOS** S/C  
*Fundado en 1978*  
ANDRES COELLO CRUZ  
CAL N° B179